258/B-8

PROCESO DE INFANZONÍA: ALBERO, Miguel

HUESCA

1727

GOBIERNO DE ARAGON

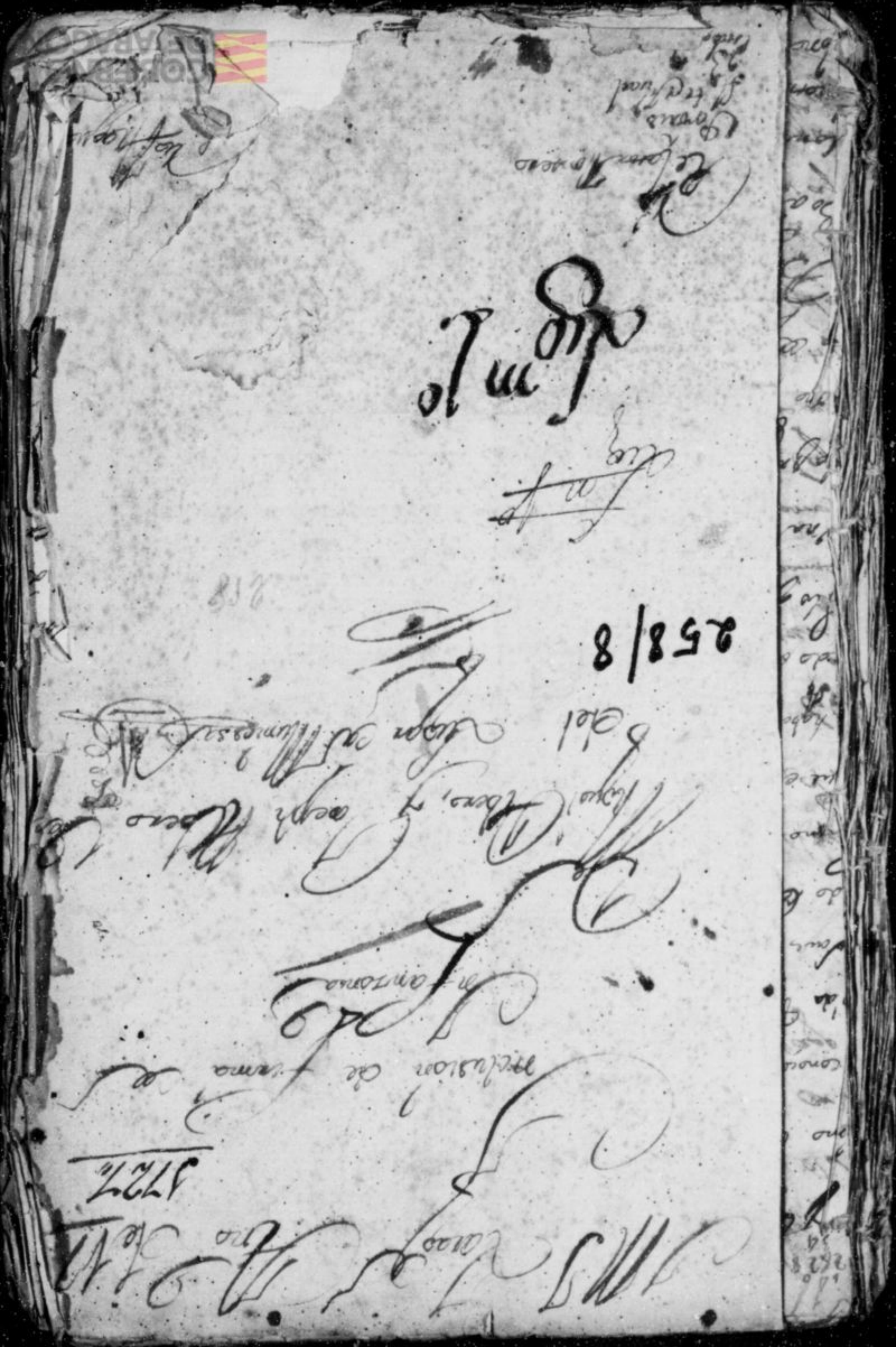

de siete maravedis. 288 maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Lo mismo Señor.

Juan Mnal. Lizevan en nre. de Mig.l Albero, y Joseph Albero Infanzones, Labradores y Vezinos del Lugar de Munieva de quienes Tengo y prevenco Lrda, y del Tiendo auer Defun zuzio, y en la mejor forma que prozeda y haya lugar Digo q. en año pasado por la Corte del Alcde. mayor que fuio en este Lugar Machin Albero, y Miguel Albero, Vezinos del Lugar de Munieva obtuvieron y ganaron Decreto de Firma Escular de su Infanzonia como Consta y pareze de la Referida Firma que en debida forma pnto. y fuio = Q. que el dho. Machin Albero que gano la Referida Firma de su legitimo Matrim. que Contexaso, en el dho Lugar con Maria de Sa hubieron y procrearon en Hijo suyo leg.mo y natural de Machin Albero segundo de este nombre teniendo cu ando y alimentando lo como a tal, y el a dhos sus Padres como ataies obedeziendo y respetando, y asi es Verdad pu notorio en el dho Lugar de Munieva, y otras cazas de su Cercania y constara = Q. que el dho Machin Albero segundo de su legitimo Matrim. que Contexaso en segunda nupcias con Juana Calbo Viuda y procreo en Hijo suyo legitimo y naturales, dho dho Machin

Albero y Joseph Albero mis Padres, teniendo cuidado
y alimentandolos como a tales, y ellos dos tros su Padre
tambien como á tales obedeziendo y respetando como
publico y notorio en el dho Lugar de Sfuniea y otras
de su Vezindad y lo ofrezco justificar= Y que de lo dho
se infiere que los dhos Miguel y Joseph Albero mis
Padres hecos el dho Matheo Albero y ganó la referida
Fima han sido y son Infanzones, Hijosdalgo de sangre
y naturaleza y que como tales les toca deue aprovechar
la referida Fima ganada por dho su Abuelo y en
consequenzia deuen gozar y mandar se les guarde
toda las exemociones y demas Privilegios que los de
mas Infanzones Caualleros Hijosdalgo de sangre y
naturaleza del Pnte Reyno tienen y deuen go
zar segun los fueros y Leyes de dho Reyno
Lo que ama de lo dho y a mayor abundam.to ofrezco
justificar que asi el dho Matheo Albero primero
que ganó la referida Fima como su Hijo Ma
thias Albero desde los dos mis Padres y otros
en su Tiempo respectiue han tenido y están en la
posesion y goze de la dha su Infanzonia á imitacion
de los demas Vezinos de Digno seruicio del dho Lugar
de Sfuniea como es pu.co y notorio y lo ofrezco justificar

por todo lo qual y mas fauorable=

A V. S. pido y suplico haya por presentada dha Fima
y en su vista y constando de lo que arriba tiene ale
gado se quiera de lo nezesario a su lugar y tiempo ordenar
se pronunciar y declarar que los dhos Miguel y Jo
seph Albero mis Padres han sido y son Infanzones Cauas
lleros Hijosdalgo de sangre y naturaleza del Pnte Reyno
y como tales han deuido y deuen gozar de todos los
Priuilegios, fueros, Libertades y demas exempciones que
han gozado y gozan los demas Infanzones Caualleros
Hijosdalgo de sangre y naturaleza del Pnte Reyno
y asi mismo que la Fima ganada por el dho Matheo
Albero su Abuelo les ha deuido y deue aprobechar como
descendientes legitimos que son de él por recta linea
Masculina, lo en dha razon se provea y determine
como mejor proceda de dr.o y Cur.a que pido &=
Deuasi á fin de seguir legitimam.te esta Causa y que les
pare el perjuizio que hubiere lugar en fuero y dro= A
el suplico conzeda su R.l Provision de Emplaza
Contra el Ayuntam.to de dho Lugar de Sfuniea de do
de son Vezinos mis Padres, como tambien se ve haga
saber esta Instancia al fiscal de S. M. pido en
la Supra, y el Despacho nezesario=

Juan Ant.o Ca

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Zaragoza 8 de Febrero de 1727 años

Por presentada y se haga saber al Fiscal de S. M. y se despache el Exp.te Caramiento, como se pide.

Lic. Ant.o Rado Vera

Dios en plazas ante

En Zaragoza á diez, y siete dias del mes de Febrero de mil setecientos veinte, y siete años, yo el infrascrito Not.o notifiqué el Auto de arriba á Don Juan Antonio Esteban y Gordo Abogado Real, en su persona, de que certifico.

Fragoso

Antonio Gil Alegre y Joseph Albero

Ante mi Joseph Albero

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Haustrino Blasco y Secco Notario y Real por todo el Reino de Aragon domiciliado en el lugar de Munuera Doy fee y verdadero testimonio á los S.S. que el presente vieren; Que en el lugar de Munuera á diez y siete dias del mes de Octubre de mil setecientos y veinte y siete años Miguel Albero y Joseph Albero Infanzones Labradores y vecinos de dho lugar por ante mi dho Not.o han otorgado Poder cumplido y bastante qual de dicho se requiere á favor de Dn Juan Antonio Esteban y Dn Balthasar Beizebal Procu.r del Numero de la Real Audiencia de Aragon á los dos juntos y á cada uno de por si; especialmente y expresa para que por si y en nombre de dhos Constituientes dhos Procu.r juntos y de por si intervengan en qualesquiere Pleitos y Causas Civiles y Criminales que dhos Constituientes tienen, ó esperan tener con qualesquiere Personas y Puestos, Cuerpos Colegios Capitulos y Universidades de qualquier Estado, ó Condicion sean; assi en demandando como en defendiendo ante qualesquiere Jueces Competentes Eclesiasticos, ó seculares, y en qualesquiere Audiencias Ordinarias, y Juicios; dando les llena y libre facultad de convenir reconvenir replicar, triplicar, contestar dhos Causas y Pleitos y de hazer qualesquiere Demandas, y Pedimentos, Intimas, notificaciones, Requerimientos, Protestas, Exhibitas Allegatos, Probanzas, Contradicciones, Appellaciones, y las

GOBIERNO DE ARAGON

siguan hasta sentencia diffinitiva y su Execucion in-
clusive; y que gresten en Animas de dhos Constitu-
ientes los licitos y permitidos Juramentos que para
la liquidacion de la verdad y de la Justicia pue-
ven opportunos y combenientes. Y assi mesmo hagan
todas las demas entantos y diligencias Judiciales,
y extra Judiciales que en el ingresso y seguimiento de dhas
Causas y pleitos occurrieren y se ofrecieren hacer, aunque
sean tales que por su naturaleza y Calidad requie-
ran mas especifica facultad y poder; que para dhos fi-
nes y effectos dhos Constituientes han otorgado a dhos Bra-
y a cada uno todo su Poder cumplido y bastante qual
se tienen y pueden darles, con facultad de que lo pue-
dan substituir en una, o mas veces revoquen las substi-
tutos y nombren otros que a todos relevaron en forma,
de manera que por falta de Poder no dexe de tener
effecto todo lo que por dhos Bros y cada uno y por los
Substitutos en su Caso en virtud de este Poder sera
hecho, dho, y procurado, y aquello prometieron no revocar
en tiempo alguno bajo expressa obligacion que a ello
hicieron de sus bienes y rentas muebles y raices en donde
quiera havidos y por haver; como todo lo referido consta
mas latamente por la Escritura de Poder por mi el Escri-
cada que para en mi oficio, a que me refiero; De todo lo
qual para que conste en donde combenga a pedimento
de los otorgantes doi el presente testimonio en este lugar
a diez y ocho dias del mes de octubre de mil setecientos
y veinte y siete años y en fee de ello lo signe y firme

Testimonio de verdad

Faustino Blanco y Sesse

Juris firma Antonij Al-
bero et Mathiæ Alvero
in fantionum in Villa de
Munieya Domicilia arum

se sustancia en

Rt Ind.a pido Sus.a Ut supra

Juan Ant.o Esteban

Excmo Domino Locumtenenti
Capitaneo Generali pro Sua Maie
tate in presenti Regno Aragonum
Illmo Domino Regenti Regiam Ca
cellariam dicti Regni Illmo Domino
Regenti officium Generalis Guber
nationis Cusque Illmo Domino Di
nario assessori Illmo Domino
Justitiae Aragonum cuius qu
Illmi Domini Locatenens
eius Illmi Domini Diputati
presentis Regni Almoti
Et Judicis ordinarii presenti
Civitatis Cesaraugustae Ma
nuelis Adurato fiscalis Pub
monialis dicte Sue Magestatis
Mini Nostri Regis Vagueb Genera

.5

dicti et presentis Regni Subrogis sera
tis Consilio et Universitatis Villae de
Mur et eis a Portariis Varariis Cela
riis Sicariis Commissariis Arrendatori
bus Collectoribus et universitatibus
Maravedis Alias Luibus quibus
dibus tam Ecclesiasticis quam
Secularibus et alias que cuius
cumque officialibus et ad omnis
presentis Regni et alias illi vel
illis ad quem seu quos presen
tes pervenerint seu quo modo
cumque repertae fuerint
et Coram Cuilmico Josephus
et paxot Romano S. V. D. Locum
Tenens Illmi Domini Don

Mero y. Joseph
Lugar de
M y Lugar
de parecer con
vocado la
m. y ganado
Continuación
manda y se
nos el tiempo
Lugar de Mu
o cosa alguna
plus la baya
cho Murcia
ocaros de esta
se sustancie en
Rt Aud.a pido Sus.a Justicia =
Juan Ant.o Esteban

mas latamente
cada que para en mi oficio, a que me
qual para que conste en donde combenga a pedimento
de los otorgantes doi el presente testimonio en otro lugar
a diez y ocho dias del mes de Octubre de mil setecientos
y veinte y siete años y en fee de ello lo signe y firme
Testimonio de verdad
Faustino Blanco y Sese

Augustini de Villanueva Cedu
lonitii Militaris Domini nostri
Regis Ominiary ac Justicia Ma
jorum &c. &c. &c. Salutem
&c. Pros y otros ahora sucesores
Eterni Vero Successionis Nomen
ti Salutem &c. Dilectionem per
Petrum Matheum de Espinosa
Notarium Causidicum &c. Gen
gultanum Vestrum Procuratorem
Antem Albero &c. Mathei
Albero in Factionum Mili
Villa de Alburquerque Sa Domus
ciliatorum &c. Cuius Tenor con
Corporatum Postit quod Ca
Jam Nouis Pueblos de los

sus y mugeres herederos sus
sidos son Regnicolas de presente
Regno y como tales se valian que
den Quieto y Pacifico gozar de
todos y cada unos fueros y inmu
nidades &c. exenciones y libertades
Illum Dixo que en el año mil
seiscientos y quarenta y ocho se
a asserta Usurpacion de los Procu
radores Fiscales de Su Mag.d y de los
Jurados Concejo y Vniversidad
de la Villa de Murienses a fue
sobre dicha Citacion contra los dichos
Pues y mugeres herederos pa
rae feito de probar su Intencion
Igual Feliz Concedido y Fauen

de sustancia en
Rt Ord.a pido Sus.a Ut supra =

Juan Ant.o Esteuan

Siguan
Elusiv
ientes
La lig
ven opp
todos l
y extra
Causas
sean ta
van ma
nes y e
y a cad
le tien
dan su
tutos y
demand
effecto
Substan
hecho, th
entiemp
hicieron
quiere h
mas lato
cada que
qual para
de los otor
a dia y o
y veinte y

[illegible] Conste en donde combenga a pedimento
[illegible] dor el presente testimonio en otro lugar
[illegible] del mes de Octubre de mil setecientos
[illegible] y en fee de ello lo signe y firme
[illegible] de verdad
[illegible] Mariano Blanco y Sese

do los Reales y dicha Sentencia
se publicada en Suma a Ella apro
vecieron los firmantes y pidieron
se les asignase y concediese
tiempo de quatro meses para la
medida de Baldios y Rouas
publicas del Reino el que les fue
ron concedidos y siendose publicado
y publicado y hecho y Consulta
do Legimos y por el proveyo en
aquel dia 3 nueve dias del mes
de Noviembre de dicho año de
mil setecientos quarenta y tres
Sedio y Pronunsio Vna Sen
tencia definitiva de los hem
Sent. siguiente Tenor xpn. Nomine m

uorato D. L. G. Alcy Cont. y. cay de
Consilio Pronunciat Declarat
Mathiam de Albero Antonium
de Albero Exponentes Eorum
quem Cuiet fore Verum Amicos
et denere y andere Omnibus Ex
singulis priuilegiis Libertatibus
et in Munitatibus Ceteris in
Amicionibus prerogatiis Regni
Conuersis et Ciuidulis Neutram
partem in Expensis con
demnando Lagua dicha sen
tencia fue aprobada y por los
Provantes Dias pasados
dia del Mes de Diciembre

se sustancie en
Rt Aud.a pido Sura.a Aragon
Juan Ant.o Esteuan

dicho año mil seiscientos y sesenta y siete se declaro dicha sentencia haver pasado en cosa juzgada y se le fue concedido su Real privilegio en forma como dello consta por el auto de dicha sentencia por el Rey nuestro señor Consejo que se sirve proveer a dicho secretario Fl. Mdrigo que aunque siendo assi lo dicho no mi escriptura no proceda ni haga sedema pero sin su embargo se anotaria a dichos sus principales allegado que V. S. y demas sus iguales y personas de parte de Marina nombrados y clero y qualquiera de ellos de por si de su menor oficio, a ella mi tanto de otras personas quieren y entienden impedir y estorbar a los dichos sus principales en su derecho vitoriano y en el dicho sus principales y en el dicho sus principales y en el dicho sus principales

toque Compellay y Constrexa
mmstrar Justicia a los que la p
dem y suplicam a los Regidores de
presente Reyno Contra fuero y pr
cuados de agraviar Con y no p e
minuir que lo sean y Como la firm
de dicho Conforme a fuero Cr
todo Cam y a lugar Cerceptados al
gunos de el numero de los quales e
presente Roce Por tanto a Ub
y rouurador Conduro nombre
a firmado a nuestros y en los p
sente Corte de Estos Reynos hace
Cuero Cumplimiento de Justic
a todos los que de dicho dispon
iguales y por razon de los Cre

fuere en que pa Por Ende por el
mismo y rouurador a Bemos sido
requerido que al Exo. Sr. y a los de
mas Sures oficiales y personas
de parte de arriba nombrados y
a los otros y qualquiere a ellos de por
si o sobre esto Ey citiere emos y en
fuir pidiesemos Por lo que de
parte de la magestad del Rey
nuestro Señor al Exo. Sr. y a los
demas Sures oficiales y per
sonas de la parte de arriba
nombrados y a los otros y qualquie
re de ellos de por si Cimos y por
menor de las y regentes de Ence
por de los de Cmar y Señores Lugar

se sustancia en
Rt. Lud.a pido Sus.a Arriba =

Juan Ant.o Estevan

Ante mi Esc.no
Ante en donde Comienza a gedimento
dor el presente testimonio en otro lugar
del mes de Octubre de mil setecientos
y en fee de ello lo signe y firme
de verdad
Testimonio
Fernando Blanco y Sese

tlmente y de Calidad con su Justicia
tra gon nuestros Collegas y Compa
neros Inhibimos Quedando nuestros
Fueros ni Carrera Mi Tanuia de
otra otra persona No compelleis
alos Firmantes a pagar derecho
alguno de peage portage vas
lage Leyda sin Mar auendi he
chas Pechas ayas Tras Comprar
menos ni otras Cargas algunas
Reales Vecinales ni Dominicales
Les sino aquellos y aquellas
que los Reyes Lo hayan Fueros
Leyes Reyno segun los Fueros
y Ordenanzas que den de
uen y aos tum bran pagar

Y Contribuir Mas con los Estatutos
Ordinaciones Indebida manera
indebida No pro hiban Alos firmantes
los Hornos Molinos Carnicerias
la Bernas pastos y Yerbas Leñas Aguas
Fuegos Yeras Casas Mesas Demas
goses otros Marechos para si y
sus ganados y Nuestros Me
nudos delos quales Bean
y goyan y Queden goyan los
Comunes Universidades y sin
gulares personas de ellas den
de Concurren y Baiu tarem
en los tiempos y Casos que los de
Mas los goyan y a gande lo
aos tum bradas y no hiban

Se Surtanciaere

Rt Bud.a pido Sus.a Ut supra

Juan Ant.o Estevan

en me opie
Conste en donde Combenga a ge dimento
dor el presente testimonio en otro lugar
del mes de Octubre de mil setecientos
y en fee de ello lo signe y firme
de verdad

Mariano Blanco y Sese

ni pueden a persona alguna
el firmar el conducirte a
los firmantes mas de ser legal
dar su yerba sembrar y cultiva
ni administrar sus tierras
y heredades ni el reinver
se el suelo ni arrendar ni
el comprar ella o por muta
las mas guardar las aduhas
sus heredades y ganados y con
ni compellan a los firmantes
en dar comprar instrumentos con
ejiles. y el comunes ma como
comprar mas arrendar las tierras
y heredades necesarias mas y
den ni prohiban el comprar y

Mayor y menos por ay que mas
el tener barros en sus casas para
su servicio mas el poder mas los de
gan mas mas los barros de dichos
comercio pagando los años cumpla
de mas ni pidan el portear
sus frutos y ordenados
fuera del Reyno conforme
a los fueros y autos de ser
guardando los derechos del ge
neral y que mas y prohi
ganados firmantes median
te sus criados y mismos pro el
sembrar cultivar y regar las
heredades en los tiempos necesa
rios guardando el orden puesto

se sustancie en [illegible]
Rt. Ord.a pido Sus.a se sirva

Juan Ant.o Esteban

[illegible] me opo[illegible]
[illegible]ste en donde comienza a ge dimente
[illegible]dor el presente testimonio en este lugar
[illegible] del mes de Octubre de mil setecientos
[illegible] y en fee de ello lo signe y firme

Testimonio de verdad

Fran.co Blasco y Sese

en el rigo en el lugar, o lugares
donde tuvieren y habitaren
y que sean los deudas y
los saquen de las casas y pa
lacios donde tuvieren y habi
taren a los fiadores y mayo
dedudor y fiadores lo que
en ellos les tuvier e ocupa
de fuera de los barrios por que
ro y emitidos y les den ni
alojen soldados y no les
fuera a los que se les en sus ca
sas y otras personas y
dar les bagages y para
ello se tomen y nombren
carros y mulas y cuere

hes y amados que estos y me
nudos contra fuero y en maieres
penas de las reales y sorolor de
los estatutos leyes obliguen a fundar
juicio sino solamente mayor
las deudas y obligaciones hecho
gados por los fueros de las
ciudades donde vi
cieren y habitaren antes de
la Reunion de los fueros de
año mil seiscientos veinte y
seis en los quales no estuvie
ren obligados congregamente
los dichos fiadores, o cha pa
lo de los mayaneses y tuvie
ren consentido en el co.

se sustancie en

Rt Ludo. pido Suso. Arrigada

Juan Ant.o Esteban

siguan
Elusive
ientes
la liqu
ren opp
todas l
y extra
causa
sean ta
ran ma
nes y e
y a ca
le tien
dan su
tutos y
demand
effecto
subrad
hecho, d
entrump
hecion
quien
mas lat

cada que par
qual para qu
de los otorgan
a diez y ocho
y veinte y sie

me opta
se en donde combenga a pedimento
por el presente testimonio en otro lugar
del mes de octubre de mil setecientos
y en fe de ello lo signe y firme

Testimonio de verdad

Fran.co Blasco y Sese

NTE
MIL
TE Y

Alberto Joseph
Lugar de
M. y Lugar
Vd. parecer
conozlo la
te
m. y ganom
Condinuasion

mandar y se

na el tempo
Lugar de Mu
o cosa alguna
ylus la Baya
lo Aumand
ndatos de esta

no prendan sus personas ni
embargen sus bienes por las
deudas y obligaciones que
les o particulares hecha
y otorgadas después de la
toma y ocupacion de dichos pueblos
de mil seiscientos y veinte
y seis no les embargen sus ca
ballos armas ni armas aun
que tuvieren denuncia de
el juez legio de puno y el
por penas y calumnias
y satisfacion y de fora
das y menos cuidentes
la cantidad de sesenta
pesos y sagrados

prendan sus personas ni
embargen ni embargen sus
bienes muebles ni sitios sino
otros bienes y en la forma y
nuevo y enmitados ni les pro
hiban el tener en casa el que
se tuviere las armas per
mitidas como son escopetas da
gas escopetas y una lanza de
las suyas cuera y de cantear
millos coraças y rebas pero
escopetas aunque sean
aguinaldo y calibuxra
tales y cuantos y pre
guntas quieros de malcas
de perro y ende y vivienda

se sucuancia ese
Rt Aud.a pido Sus.a Arequipa
Juan Ant.o Esteuan

camino y a sus heredades y
por los pueblos y hasta llegar
a sus posadas o a sus casas
o propias y ebreñales y otras bue
es pues se cande la mi dicha de
cara deste Reyno conforme a su
fueros mi le les tomen mi quiten
de su poder mi por llevar los con
sigo y otro sí de mi mandar mi fa
nia los prendan me e
cuen a los fumantes mi sa
gan estatutos mi ordinaçio
nes de sus posadas en pe
juicio de sum fama mi a
mi sosaber de alguna pre ten
so de lices y humanos testigos



por vía de Conquesta o Inquisicion
contra los fumantes en tiempo
ni menos por fuero pro cue
dos mele sa forzadamente
les detuviganjus casas m
heredades mi les compe
lan a habirlas mi les ve
len mi impidan ley contra
das y salidas publicas y
ou le tamente mi les com
pellan a aceptar y ser
vir los cargos mi oficio i
concejiles que no son obliga
dos los fualecros mi gan
cones chicos de tiempo de
presente Reyno segun

se sustancia en el
Rt. Ord.a pido Sus.a Ampare

Juan Ant.o Esteban

cada que par[illegible] me opera[illegible]
qual para que [illegible] se en donde combenga a gradimento
de los otorgan[illegible] por el presente testimonio en otro lugar
a diez y ocho [illegible] del mes de octubre de mil setecientos
y veinte y su[illegible] y en fee de ello lo signe y firme

Testimonio de verdad

Fabiano Blanco y Sese

sean
Elusivo
ientes
La legi
ven opp
todos
y extra
Causa
sean ta
van m
nes y e
y a cad
le tien
dano se
tutos y
demand
effecto
subtrac
hecho, th
entrump
hicieron
quien
mas lab
cada que
qual para
de los otro
a diez y ocho
y octubre

Gobernador y Firmante
el Asiento y Votar Remen-
dad es y Calidad
fuero de querida en el Cita-
miento y Grado de Caualle-
ros Hijos dalgo en las Con-
tes que en el por el Reino
no se tuuieren y Alebro
ren por la magestad del
Rey nuestro señor y en la
Cosa Adriaz y Capitulos y con
que se ganonen de los Caua-
lleros mozamonos Hijos
dalgo temiendo a Ellos
mos las Calidades por Dias

Cosa Adriaz y Capitulo de quen
las respectiuamente la si
mesma Nhiuimos a los dichos
señores diputados del pre
sente Reino que no les impi
dan Nector ben a los dichos
Firmantes el poder de mozues
tos y sabcados para poder
ser Nuestros cuidados en la
Colegio del diputados y de
otros y sobrios demzanzones
Hijos dalgo del presen
te Reino temiendo las de
mas Calidades por fuero
requeridas diziendo aque

se suscanciaren en el
Rt Audia pido Justicia Asigna

Juan Antto Esteuan

Ciudad en donde combenga a pedimento
de en el presente testimonio en otro lugar
del mes de Octubre de mil setecientos
y en fee de ello lo signe y firme

de verdad

Fran.co Blanco y Suse

los admitidos no les impi
dan el embolsar y p[ara] que
sus temulos Indias bol
por ganancias ni Ynte
de ser aquellos legiti
mamente celebrados y
sen en ser suios hijos y
ar o lo temcinde las ca
cidades conforme a dos
ados de cortes que en
das Ynes impidan mis
lor en el ayuntar sueras y
servir los dichos oficios
ni clusos y los de aquellos
res y ciudadanos

finalmente no les impi
dan ni lo hagan Mercaderes
alos fiscales directamente
directamente en los casos
arriba dichos ni en los de
mas segun fueros o buenas
costumbres y los usos
del presente Reino el otor
gar de todos y cada uno
fueros y privilegios de exen
ciones franquezas y liber
tades sin menoscabo de
que gozen y deben
usar y gozar los fue
ros y franquezas y usos

NTE
MIL
TE Y

Abero y Joseph
lugar de
M. y Lugar
de parecer y
rodo lo la
m. y ganado
Continuación
mando y de
na el tiempo
Lugar de Me
o cosa alguna
ylus la Baya
Joho Gumaro
vacos de esta

se sustancia en el
Rt. Aud.a pido Sus.a Ampa.
Juan Ant.o Estevan

me opo
te en donde comienza a procedimiento
lo el presente testimonio en otro lugar
del mes de octubre de mil setecientos
y en fe de ello lo signe y firme
de verdad
Mi testimonio
Fran.co Blasco y Sese

da lugar de el presente Escri
no y hartar contra el señor
de los otros predichos Bienes cre
ciendo, o mandado hacer to
aquello luego a el punto
y uno quiera anulle en
a que primero estado se
hallare y hallare sa
ganar y mandar dar
o se cumplan a el guna
por razon de los otros Bienes
dichos hubieren sido hecho
o se hubieren a quella ca
ynor tiempo de los vecin
cian a dichos y mayor

les y el dicho procurador
a los menores de los en sus
leyes enseñado diligentemente
segun fuero y razones a e
gunas tienen y por que los dichos
hacer no se le deu a
aquella causa antes en
presente corte de V.S. y H.
Otro tiempo de veynte dias
y los de mas lugares
leyes y corona de parte
de Carruia nombrados
de otro tiempo de diez dias
por medianero procu
radores suios se gitimos

NTE
MIL
TE Y

Albero y Joseph
el lugar de
Ch y Lugar
de parecer y
no dezlo la
m. y ganoma
Condiuasion
mando y se
na el tiempo
Lugar de Mu
o cosa alguna
uplio la Baya
el dicho Gumaro
ercados de esta

se sustancia en el
Rt. Lud.a pido Sus.a H. Sugiere

Juan Ant.o Esteuan

siguan
Elusiv
ciente
la lig
ven opp
todas
y extra
causa
sean ta
van ma
nes y e
y a cada
le tien
dano su
tutos y
demand
effecto
subrrog
hecho d
entumy
hicieron
quien
mas la
cada que
qual para
de los otros
a diez y ocho
y veinte y

me opu
ste en donde comienza a gedimiento
dor el presente testimonio en otro lugar
del mes de octubre de mil y setecientos
y en fee de ello lo signe y firme
de verdad

Fran.co Blasco y Sesse

las le engañadas y de
el qual se mando por sentencia
y perempto rio les y signa
mos y aquel y avado en no
cum pliendo con lo so bre
dicho y rovedermos y man
dasemos y rovedermos como por
fiscero Iuez y juez a ccu
remos y de cuerdo se de hacer
y en el cuyo caso
y en de en de mi de
uesa cuyo mi cion de
las cosas lo Reduha
rovinne Benmino ba
Rajan vi Man de

Cosa alguna por Sedicial
contradicho y fundamento y me c
stro de ellos. Pattes Ygaraguste dic
primo Menere y le Bruany anno do
minin Bulecesimo Se cientesimo qua
dragesimo Sono

Fr. Ygnacio de Nino Lozano

Nar. dicho Dn. Lozano
Fr. Joseph Perez Nots.
Dn. Gabriel Alache Nots.

se sustancie en el legajo de
Rt. Ind.a pido Sus.a Ampara =

Juan Ant.o Esteuan

Cada que pa[illegible] me ofre[illegible]
qual para q[illegible]se en donde combenga a ge dimento
de los otorga[illegible] dor el presente testimonio en este lugar
a diez y ocho [illegible] del mes de Octubre de mil setecientos
y veinte y s[illegible] y en fee de ello lo signe y firme

Testimonio de Verdad

Fernando Blanco y Sese

veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Juan Antº de Human en nº de Miguel Albero y Joseph Albero Infanzones Labradores Vezinos de el Lugar de Munica en sus Autos con el Fiscal de S. M. y Lugar de Munica sobre su Infanzonia ante Vd. parezco y como mejor proceda y haya lugar, Pezo se sirva la R.l Provision y Despacho de Emplazam.to y ganoms Laxos con las diligencias que ceden asu Conclusion

A Vd. suplico se haya por Pezo dicho y mande y se Junte con los Autos pide Justicia =

Otrosi por quanto es gastado y mucho mas el tiempo que se les dio al Ayuntam.to de dho Lugar de Munica y no han Comparezido en dho Cosa alguna por los q.e se auio la Rebeldia; A Vd. suplico la haya por acusada, y mande q.e en quanto a dho Ayuntam.to se sustancie con Leyes en los estrados de esta R.l Aud.a pide Justicia =

Juan Antº Esteban

Sirvan
Elusivo
tentes
La ligu
ven opp
todas
y extra
Causas
sean ta
van m
nes y e
y a cad
le tie
dan s
tutos y
demand
effecto,
Subtrac
hecho, d
entrem
hicieron
quiere
mas la

cada que par me ofrezc
qual para que se en donde Comienza a gozar el mento
de los otorgantes el presente testimonio en dho lugar
a diez y ocho dias del mes de Octubre de mil y setecientos
y veinte y siete y en fee de ello lo signe y firme

Testimonio de verdad

Francisco Blanco y Sese

consulta

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Diego Jerónimo de Mella — Manuel Ruiz de Mena

Registro — 5 R 20
Oficios — 3 R
Reg. de Erbino
Sr. Godoy

Joseph Ortiz Erbino
Ant.o de Carey May.

Ante mí Diego Jerónimo de Mella, escribano de Su Magestad y Ayuntamiento de esta villa de Madrid y su tierra, se reprodujo todo lo suso contenido con los autos, en cuanto al otro, por acusada la rebeldía, y se sustanció la causa en estrados a cera viva.

Madrid y Marzo quince de mil setecientos veinte y siete.

Diego Jerónimo de Mella

Incluso el sellado.

Quinto 8 cccxviij

Ortiz

Arazuas.

Provision de emplazam.to a pedim.to de Miguel Alonso y Joseph Ortiz Peinos de el lugar de Meunuza.

Corregida

Dn Felipe, por la Gracia de Dios Rey de
Castilla, de Aragon, de Leon, de Jerusalem &c.

A los que algunos Alcaldes nros pueblos y Reales del nro Reyno
de Aragon, y al otro y qualquier de los sabedores que
esta sentencia, que oi dia de la fecha se ha pronunciado en
Real Aud.a y ante los nros Regentes y Oydores
de ella, por parte de Miguel Albero con un jes
dumento cuio thenor con el auto del probei
do son del thenor siguiente = Excmo Señor Juan
Antonio Cocdan en nombre de Miguel Albero y
Joseph Albero Infanzones Labradores y Vecinos de el
Lugar de Alcuniera de quienes tengo y presento poder
y de el Pando Arce Vizcaino ganado y en la mejor for
ma digo. que en años pasados por la corte de el Justicia
mayor que hubo en este Reyno Matthias Albero y
Miguel Albero Vecinos de el Lugar de Alcuniera
obtubieron y ganaron decreto de firma titular de
su Infanzonia como consta y parece de la referida
firma que en la debida forma presento y Juro = Aqui
el dho Matthias Albero que ganó la referida firma de
su legitimo matrimonio que contrajo en el dho
Lugar con Maria de Val hubieron y procrearon en
Hijo suio legitimo y natural de Matthias Albero
Segundo de este nombre teniendo, criando, y alimen
tandolo como a tal y el dho sus Padres
como a tales obedeciendo y respetandolos y asi
es verdad publico y notorio en dho Lugar
de Alcuniera y otras partes de su Cercania y cons
tara = Aqui el dho Matthias Albero Segundo
de su legitimo matrimonio que contrajo en
segundas nupcias con Juana Calvo hubo
y procreo en hijos suyos legitimos y natu
rales a los dhos Miguel Albero y Joseph Albe
ro nros partes teniendo, criando, y alimen
tandolos, como a tales, y ellos dhos sus Padres
como a tales obedeciendo y respetando como
es publico y notorio en el dho Lugar de Alcu
niera y otros de sus Cercanias y lo ofrezco
Justificar = Aqui de lo dho se infiere que los
dhos Miguel y Joseph Albero nros partes nie
tos de el dho Matthias Albero que ganó la re
ferida firma heredado y son Infanzones e
Hijos Dalgo de sangre y naturaleza y
como tales se ha y debe aprobechar la referida
firma ganada por dho su Abuelo, y en su con
quanta deben gozar y mandar se les guarden

toda la exempciones, y demas prebilegios, que
los demas Infanzones caballeros, e, Hijos
dalgo de Sangre, y naturaleza del pre Reyno
han gozado, y deben gozar segun los fueros
y leyes de dho Reyno. A que á mas
de lo dho, y á mayor abundamto ofrezco justifi-
car, que asi el dho Mathias Albero primero, que puso
la referida firma como su hijo Mathias
Albero Padre de los dhos mis partes, y otros
en sus tiempos respectivos han estado, y estan en
la posesion, y que ala dha su Infanzonia
á disfrutado Lo demas Vecinos de Dyro Veci-
nos del dho Lugar de Munera, como es publico y no-
torio, y lo ofrezco justificar, prestando lo qual, y mas
favorable. Pido Suplo haya por presentada dha firma
y tenerla por, y convenido, de lo que arriba alegado
se quiere de lo necesario, á su lugar y tiempo
se sirva Vsd. pronunciar, y declarar, que los dhos
Miguel, y Joseph Albero mis Partes han sido, y son
Infanzones Caballeros, e Hijos dalgo de Sangre, y natu-
raleza del pre Reyno, y como tales han debido, y deben
gozar de todos los Previlegios, fueros libertades, y demas
exenciones, que han gozado, y gozan los demas Infanzo-
nes Caballeros, e Hijos dalgo de Sangre, y naturaleza

del pre Reyno, y asi mismo, que la firma
ganada, por el dho Mathias Albero su Abuelo
le ha debido, y debe aprovechar, como descendien-
tes legitimos, que son de el por recta linea ma-
cutina, lo en esta razon Vsd. probar, y determine
como mejor proceda de dro, y Justicia, que pido &c.
Otro si Afirmo de seguir legitimamte esta Causa, y que
les pare el perjuicio, que hubiere lugar en fuero, pido
Vsd. Suplo conceda su Real Provision de Emplazamto
contra el Ayuntamto del dho Lugar de Munera
de donde son Vecinos mis Partes, como tambien,
que se haga saber esta instancia al fiscal de S.
Mgd. pido Justicia &c. Lupes, y el Despacho nueva
mente Juan Ant.o Crevan = Dorso Dr. Ribam
bue Srio, y decho Amto Secretarios Vistos, y sus anoi-
Por presentada, y se haga saber al fiscal de S.M.
y se despache el Emplazamto como se pide = Rubri-
cado = Con conformidad de su Real Provision
se acordó dar esta mis Carta Real Provision
para los á quienes se dirige, por la qual os
mandamos que siendo con ella requeridos
por parte de los dhos Miguel Albero, y Joseph
Albero, citen, y emplacen al Ayuntamto de dho

Lugar de Almunia, para que por sí, ó mediante
Procurador Pro. parezca en esta Real Au-
diencia á alegar lo que su derecho convenga, bien
entendido el termino de diez dias concedidos desde
la notificacion en adelante con apercibimien-
to que dho. termino pasado y no lo haciendo
se substanciara la causa en esta nuestra
Real Audiencia y le parara el perjuicio que de
derecho hubiere lugar. Sin costas mas Cuias no
Emplazar que por la presente se cita y emplaza
y de hacerlo así Procurado mas certificarán con
tinuacion de la presente. Dada en la Ciudad
de Zarag.a á diez y ocho dias del Mes de Novem
bre de mil setecientos Veinte y siete años. Yo
Lo Infrasc.to de Alm.n Esc.no de Camara del Rey nro. señor en esta
su R.l Aud.a de Aragon hacer extraer su mandamiento de
los Alc.s y Regidores de ella Pr.n Joseph Aragues

Presentó el Despacho y Requisitorio al Esc.no =

En el Lugar de Almunia á Veinte y siete dias del mes de
Noviembre de mil setecientos y Veinte y siete años. Miguel de
bero y Joseph Albero Vecino de dho Lugar en la antecedente
Real Provision nombrados presentaron ante el infrascripto Esc.no
la referida antecedente Real Provision y en virtud de esta
me requirieron á Obedezca y Cumpla en su tenor; y
y leida por mi dho Esc.no dixe la obedecia con el respecto debido
y que estaba pronto á darle Cumplimiento satisfecho de mis de-
chos; y para que conste lo pide por diligencia y lo firmo =

Faustino Blasco y Sese

Presentó y Requirim.to al Alcalde primero de dho Lugar. =

En dho Lugar á veinte y ocho dias del mes de Noviembre
de mil setecientos y Veinte y siete años: Yo dho Esc.no en cum-
plimiento de lo que se manda en la antecedente Real Provi-
sion presente aquella á Juan Royo Alcalde primero de dho Lugar,
y le requerí que para efecto de notificar su contenido á la Justi-
cia y Ayuntamiento de dho Lugar lo mandase juntar en el lu-
go acostumbrado para luego: y Vistas por dho Alcalde dixo que lo
mandaria juntar luego: esto dió por respuesta: de que doy fe
y firme. =

Blasco

Notificacion al Ayuntamiento de dho Lugar

En dho Lugar dhos dia mes y año: Yo dho Esc.no en cumplimiento
de dha Real Provision notifiqué aquella y todo su contenido
y Citte para los fines expresados en dha Real Provision á Juan
Royo y Gabriel Sanz Alcaldes, Joseph Nuez y Miguel Bielsa
Regidores, y á Joseph Domingo y Royo Síndico Pro. todos Alcaldes
Regidores y Ayuntamiento de dho Lugar, estando Junta en forma

de Ayuntamiento en las Casas de dho Ayuntamiento y en
nombre y voz de aquel; Quienes dixeron se daban por no
tificados de todo su contenido y por citados, de que doy fee.

Fl Eusebio Blasco y Susse



Veinte maravedis. Araguas Concluye por pueb.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Por mi S.

Juan Ant.o Lozano en nre de Miguel Alberto y Joseph Alberto Infanzones Labradores vecinos del Lugar de Munesa, en dhos autos con el Fiscal de S.M., y el Ayuntam.to de dho Lugar sobre su Infanzonia, ante V.S. parezco, y en la mejor forma que haya lugar Digo Que se me ha dado y notificado traslado de lo alegado por el Fiscal de S.M. en el dia Quince y Quatro de Diez.bre del año pasado de mil y setecientos y veinte: y como supuesto y sin aprobarlo en manera alguna, de Afirmandome en todo lo que tengo dho y alegado y negando y contradiziendo lo perjudicial concluyo para prueba.

A V.S. suplico haya por hecho por concluso para dho fin requiriendolo à dha por el term.o que fuere del agrado de V.S., pues asi es justa que pido &c.

Juan Ant.o Lozano

Zaragoza Reino Cruz del 1528

Por Lugarte, y Traslado

En la Ciud.d de Zaragoza los mismos dia, mes, y año yo dho Escr.no notifiqué el traslado de arriba a Ms. Joseph Lugarte Agente fiscal en su Persona, de que Certifico.

Fr. Lopez

Y dia mes y año arriba dho notifiqué lo arriba en estrados a Esta C.d Ad.d de que Certifico

Fr. Lopez

El Fiscal de S.M. en este Reino presentado el Memorial de Miguel y Joseph Jimenez Juramentado, por parte de Miguel y Joseph Alvero Enguaconemgen b. Juana Dze quarto mandose entregar b. Vicente y quinto de los proximo pasado, negando q. conozca de los Juzgados Municipales conforme y como en Zarag.a 22 Marzo de 1728

Fr. Lopez

Zaragoza y Marzo Cinco de 1728

Por lo. sus pasados efectos que aya lugar

Jal Alcalde

Zaragoza Abril veinte y tres de 1724.

Sres. Regente y Oidores. Bartolome Mena

Retornese esta Causa aprueba con termino de Quince dias comunes a las partes que tienen Letrados en Corte de estos autos asi lo proveyeron mandaron y rubricaron los Sres. de esta R.l Aud.a de que doy fe

Fragueras

En la Ciudad de Zaragoza, a Treinta de el Mes de Abril de mil setecientos veintes y ocho lo el infrascripto Escribano notifique el auto y decreto de arriba, a D.n Joseph Lujan de Ayala Fiscal en su persona de que Certifico

Fragueras

Dho dia notifique dho auto a Juan Ant.o Estevan Procurador en su persona de que Certifico

Fragueras

Dho dia notifique dho auto en Estrados de la Real Audiencia de que Certifico

Fragueras

Pide Provisor que se

Fragueras

Quinze maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y OCHO

Exm.o S.r

Juan Antonio Estevan en nre de Joseph y Miguel Albero herm.os Vecinos de Mesnera en su auctos de Infanzonia en el Fiscal de Su Mag.d y Otros interesados de dho lugar de Pauxo y en la mera forma que haya lugar Digo que este Pleyto se terminio aprueba con quinze terminos devidos del qual no se ha podido mas por hazer la cuya y en ocasion que se ha provisto aparecer. Por tanto

A V.E suplico se sirba en proveyendo lo por terminos dichos mas pido Justicia &c

Juan Ant.o Estevan

Sr. Aud.r de Cas.a Randon Bista y Menda del Cazer

Zaraz.a Mayo Catorze de 1728

Lejranza, por termino de dias mas, comunes a los ganados a quienes se hagan abecer

En dha Ciudad dho dia notifique el auto de arriba a D.n Joseph Lugando Agente Real en su persona de que Certifico

Dho dia notifique el auto de arriba a Juan Antonio Esteban Procurador en su persona de que Certifico

Dho dia notifique dho auto enestrados de dha Real Aud.a de que Certifico



Mra.

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Sr. Alcalde Mayor

Juan Ant.o Esteban en nre de Joseph y Miguel Alonso Vecinos del Lugar de Munnisa, en dho auto sobre inclusion de Infanzonia con el Real de Ag.a y el Ayuntam.to de dho Lugar en rebeldia, ante Vm. parece y en la mejor forma Dice que ello Pleyto se halla reducido a prueba con Cierto term.o dinero del qual a fin de sustanciar Cosa al pto de mis Partes conbiene pnco el Interrogatorio de Preguntas:

A Vm. suplico lo haya por presentado y se sirba mandar que asu tiempo se rezivan y examinen los testigos que por mi Parte se expresaren, ami Ab.a Ministro a quien tocare pido Just.a

Otrosi suplico se sirba despachar su Real Despacho Compulsorio en Conza del Pr.o de dho Lugar de Munnisa para q. asuge o rezib.a los Cinco Libros de la Iglesia Parroq.l de dho Lugar, pido Just.a Ut supra =

Juan Ant.o Esteban

Ante mi Pedro de Larag.ª á Mayo veinte y nueve de 1.

Inquirida de la inmoralidad y conducta de Dn. Manuel de Lizana de esta manera, y se examinen los testigos abajo de ños ministro, á quienes se les, y en quanto alos ños como la q.e de

Olido el que firma p.r el p.ai del de Pedro de Hel.z

En la Ciudad de Zaragoza, á primero de Julio de mil set.tos veinte y nueve, Yo el infrascripto Ess.no hice saber el auto de arriba á D.n Joseph de Lugarde Alcem.o real, y lo hice á las nueve de la mañana de dho dia, para la Sura de los testigos en la Posada del Mr.o D.n Alonso Perez de Mena del convento de N. Sr. y Orden en la al.a Mr.a de Lugon á quien tocan las pruebas de este pleito de que certifico

Lagunas

Ciudad de Zaragoza

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y veinte y ocho.

Lo mismo

Juan Ant.o Estevan en nombre de Miguel y Jph Alberto Infanzones, Labradores y Vecinos del Lugar de Mu rreia en un autos sobre mediación de su Infanzonia Con el fiscal de S. M. y el Ayuntam.to de dho Lugar en rebeldia; ante V. S. parezco y en la mejor forma que haya lugar Digo Que este pleyto se reunio aqui ha Concluim.to de quinze dias y despues fue prorrogado por tiempo y porquanto mi Parte no ha podido ha cer su prueba dentro de dho term.o y estar este prorrogado á cumplirse Por tanto

A V. S. suplico se sirva en prorrogarle el prazo de el de la Ley pido Justicia

Juan Ant.o Estevan

Sr.
Aud.a
pr.a
Zaraz.a Junio diez y ocho de 1828
Se prorroga el termino de la Rezuelba por
todo el de la ley

En dha Ciudad dho dia notifique el auto y decreto
de arriba a D.n Joseph Lujando Agente Fiscal
en su persona de que certifico Fraqueras

Dho dia notifique el auto de arriba a Juan
Antonio Cebrian Procurador en su persona
de que certifico Fraqueras

En dho dia notifique el auto en estrados a los
Aud.s y de certifico Fraqueras

Zaraz.a

Delante marcadas.

SELLO CUARTO, VEINTIDOS MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VEINTE Y UNO

Sr. Alcalde Mayor x.mo de Zaraz.a

Juan Ant.o Cebrian en nbre de Joseph Miguel Elce
ro Vecinos del Lugar de Munima en sus autos de Nombra
zonia con el Fiscal de Su M. y el Ayuntam.to de dho Lugar
en su ausencia y rebeldia, ante V. S. parezco y en la mejor
forma de Dro. digo que mi parte y el Cura del citado Lugar
de Munima remitieron los Libros de la Iglesia Parroq.l
de dho Lugar de los repetidos años con las diligencias que hay en
Consequencia. Por quanto dhos Libros se hallan en el
oficio de esta Ciud.d por tanto

A V. S. suplico se sirva tenerlos por reproducidos dho Despacho con las
diligencias, y se sirva mandar que ante el Escribano que
haya de entender en la recepcion de testigos para la Prueba de
mi Parte, y con citacion de dho Fiscal de S. M. se extrai-
gan de dhos Libros las partidas que por mi Parte se
señalaren; y hecho, devuelvo se entregen dhos Libros
al expresado Cura de Munima por la mejor forma que le haron
gado Justicia Es

Juan Ant.o Cebrian

S.S. Sr.
Dr. Zaragoza Junio Quinta de 1728

Como lo pide Entodo

En la Ciudad de Zaragoza, y numero sitio del mes de Junio del año mil Setecientos Veinte y ocho de el infrascripto Escrivano, hice saber el auto, y decreto de arriba a el Sr. Dr. Don Miguel Nuñez y Serra del Consejo del Sr. Rey de Aragon, y su Regente en la Real Audiencia del Reyno de Aragon, y quien respondio el Entendido en su Ajente de que certifico

Fraxquas

En la Ciudad dicho dia, lo el infrascripto Escrivano de Su Magd. a Don Joseph Lugando Ajente Real para los fines, y efectos contenidos en el auto, y decreto de arriba, y para las diez a las doze de la mañana de dicho dia en la posada del Sr. Dr. Don Manuel Cruz de Mena del Consejo de Su Magd. y su Oydor en esta Real Audiencia de Aragon a quien traen las gracias de Dios y Rey de que certifico

Fraxquas

Sello tercero, sesenta y ocho maravedis, año de mil setecientos y veinte y ocho.

D. Andres Fernz Montañes

Dr. Manuel Pazo Mena

Dr. Juan de Rallo y Calderon

Reg.do Sebastian de Bodon

Dr. Clemente Sebastian de Canis y Mayz

Junio 8 de

Incorporado el Memorial

Lo cierto

Proveyeron que el Vicario de la Iglesia Parroq.l del Lugar de Manera traiga los cinco libros de Bitta a pedimento de Miguel de Cozar y consorte

Fraxquas

Cozar

D.n Phelipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon
gon. de Leon de Jerusalem &c.

D.n Lucas Esperata Conde de Barbe de Mar
ques del.to Casa Señor de la Casa de Marcon y
delas Villas de Carcesson, Honcillas Salarbetas
Morquillas y de la Torre y Carafuente de las Be
guillas, Tenente homore de Camarera de Enrica da
de su Magestad, Cavallero del Orden del.n Santiago
Comendador de la Encomienda de Valdecarrete
del mismo Orden, Director General de la Infan
teria de España, Gobernador y Capitan Gene
ral del presente Reyno de Aragon y Pre
sidente en su Real Audiencia &c. Aquales
quier Ofic.les publicos y reales de presente Reyno de
Aragon y al otro y qualq.a cura de Nr. Salud y gra
cia sabed que en el pleito y Causa Civil pendiente
por ante nra Real Audiencia a instancia de Mig.l
Alvera y consorte sobre inclusion de su infantazgo
ma librando sucedido aprueba por el dho Mig.l
Alvera y consorte se pidio Compulsorio contra
el Vicario del Lugar de Mamesa para que en
señe, asista los Cinco Tiraos de la Iglesia de ra
qual dicho Lugar cuyo Compulsorio por los nros
Regente y Oidores fue proveido dho Compulsorio

En la forma ordinaria y para su lo.n y cum
plim.to se acordo dar esta nuestra Carta Real
provision para vos a quienes se dirige. por la
qual ordenamos que sin do con ella requeridos
por parte de dhos Miguel Alvera y consorte
no impidais al Vicario de dicha Iglesia de Ma
qual del dho Lugar de Mamesa entregueis asista
a esta Real Audiencia y al oficio de su el mismo
excepto los Cinco tiraos de dha Iglesia de la
ra qual para la extraccion de las partidas
Comunicantes y de hacerlo asi no especificado no es
Dada
Dadas a Continuacion de la presente
En la Ciud. de Zaragoza a diez y nueve de
Mes de Marzo de mil setecientos diez y seis años
Valga el enmendado = Como
Vicente de Mur Sr.no de Camara del Rey nro señor en
esta Sup.l Aud.a de Aragon lo hice escrivir por su man
dado con acuerdo de los Oydores de ella por D.n Joseph
Arraqui

Decretos del Vicario y Requerimiento al Sr. Rector

En el Lugar de Munuera a veinte y cinco dias del mes de Junio de mil setecientos y veinte y ocho años. Se parte de Miguel Albero y consorte nombrados en la antecedente Real Provision nombrados y presento a mi el infrascripto Sr. No la referida antecedente Real Provision en virtud de ella me requirio le diese cumplimiento. Vista y leida por mi dicho Sr. No la obedecio con el respecto debido y me ofrecio pronto a dar le cumplimiento satisfecho de mis derechos y para que conste le firme.

Faustina Blasco y Esse

Notificacion de la Iglesia de Munuera

En dicho Lugar dos dias mes y año que dicho Sr. No en cumplimiento de lo mandado en la antecedente Real Provision notifique a quanto y todos sucesores de la Iglesia Parrochial de dicho Lugar de Munuera como a tal Rector y Vicario en su Persona: Quien dixo se da por notificado de todo su contenido, y lo dio por requerido de que doi fee.

Faustina Blasco y Esse

Sugica prol. de probanzas

Reyno de Aragon

Resgte marauedis.

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Ante mi Sr. Juan Ant.o Esteban en nombre de Miguel y Joseph Albero Infanzones Vez.os del Lugar de Munuera en su nombre de Infanzonia con el Fiscal de S. M. y el Ayuntam.to de dho Lugar en su ausencia y Rebeldia ante V. Sa. parezco y en la mejor forma y Lugar haba lugar de dho. Que el Alegro es resulto aprueba por Testigos con.s dentro del qual ha hecho mi Parte la que a su dho Combenia Las mismas Partes contenidas y referidas Las da por dichas en el dicho Libro de dho Lugar que Uno y otro repro. hago en debida forma. Por quanto he cum.do y probado y mucho mas. Pido a V. Sa.

Ho. Suplico y Clemendo lo todo por reproducido se sirba mandar hazer publicacion de probanzas para el cum.to de lo que es justicia Ex.

Juan Ant.o Esteban

Sellado Zaragoza y Agosto veinte y uno de 1528

Por su parte se junte con los autos y se haga publicacion de Probanzas.

Vn En dha Ciud. dho dia notifique el auto y traslado de arriba á Joseph Lupardo Alguacil fiscal en su persona de que certifico. Fecha ut supra

Vn En dho dia notifique dho auto y traslado en el segundo dho fee ut supra

El Fiscal de S.M., al traslado q. se le ha dado del documento presentado por parte de Miq.l y Joseph Alvero, en q. pide publicacion de probanzas, Dize: q. afirmandose en lo q. tiene dicho y alegado pide se haga. Zarag.a 31 de Mg.o de 1528

Zaragoza y Agosto treinta y uno de 1528

Hacese publicacion de Probanzas

Vn En dho dia notifique dho auto en el segundo dho fee ut supra

Nobfrose

Vn En dho dia notifique dho auto a Juan Marino estudiante en mi presencia de q. certifico ut supra

Vn En dho dia notifique dho auto a Dn. Sal. Lupardo Alguacil fiscal en mi persona de q. certifico ut supra



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL QVINIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Sobre las preguntas sig.tes fueron preguntados y examinados los testigos que por parte de Miguel y Joseph Albero se presentaron en mi ante con Comision fiscal de S.M. sobre su Infanzonia.

1 Primeram.te fueron preguntados y examinados por el Conocim.to de los generos de los Pleytos y demas Gen.s de la Ley = Dixeron.

2 Si saben que Machiás Albero q. ganó la Plana presentada en el dho auto (que se les leyo a los testigos) es su leg.mo Maxim.o Luego que conozcan en el Lugar de Murillo, hubo y procreo en Sus legitimos legitimo y natural á Machiás Albero sig.do de su nombre conocido y Cuando y alimentandole como a tal, y el a dhos sus Padres como a tales obedeziendo y respetando, dixeron.

3 Si saben Que el dho Machiás Albero sig.do de su leg.mo Maxim.o que contrajo en Segundas Nupcias Con Juana Calbo Sus legitimos legitimo y naturales á los dhos Miguel y Joseph Albero, teniendo Cuando y alimentandolos Como a tales, y ellos a dhos sus Padres obedeziendo y respetando dixeron.

4 Si saben que los dhos Machiás Albero pátr.o Machiás Albero segundo, y Miguel y Joseph Albero, Abuelo, Padre, e Hijo en su tiempo han tenido y tienen esta posesion y que de la dha su Infanzonia á diferencia de los demas Vezinos de Signo Serviéó del dho Lugar de Murillo, dixeron.

5 Ocom de pu.co y notorio Voz Comun y fama publica dixeron.

Vn Miguel Lopez

Testo.

Juan Mn. Ocenan

Siendo y presidente el Sr. Dr.

SELLO SEGVNDO CIENTOS Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y OCHO.

Probanza hecha por Miguel Moreno y Joseph Moreno Infanzones Labradores, y vecinos del Lugar de Mamesa, en su Instancia de fazerse de Infanzonia con el Fiscal de su Magestad.

Testigo Joseph Domingo y Rey ed. 35 a.

En la Ciudad de Zaragoza a primero dia del Mes de Julio de mil ochocientos y ocho años estando en Audiencia del muy Ill.re Sr. D.n Mon.s de Cruz de Mena del Consejo de S. Magestad y su Oydor en la Real Audiencia del presente Reyno de Aragon, para en prueba y justificacion de la Cedula de yuzgueria presentada por los Dos Miguel y Joseph Moreno en su pretension y inclusion de fazerse de Infanzonia con el Fiscal de S. Magestad presente

Lo el Infrascripto Esno. y Dn. Alcaldes jurando
Agente Fiscal la parte de dho Alberos pre
sentaron por testigo, a Alcaldes Domingo Alcay
Lucas diego Ramirez, de Quien dho Señor tomo
y recibio Juramento por Dios nro Señor y a
una Señal de Cruz que en sus manos Esta de
vida forma hizo, y Ofrecio dezir verdad alo
que fuere preguntado, y Siendoles al tenor
delas preguntas de dha Cedula Respondie
y Dixo lo Siguiente

A la primera pregunta de dho Interrogato
rio fecha al testigo por mi dho Esno. Respondie
y dijo, que por el tiempo de su memoria Como
se muy bien de vista y tratto a Miguel
Alcaldes Alberos y quien conoze al Fiscal de
su Mag.d y que hazedo que los dhos Alberos
Siguan pleito Sobre inclusion de forma de
infanzonia y Respondie

A las generales de la ley por mi dho Esno. y le fue
ron Explicadas y dadas, a Entender Respon
dio y dixo Ser de Oficio Labrador, natural
y Vezino del Lugar de Munessa y que
no es pariente, amigo ni enemigo de



las partes litigantes En lo que pleito ni quele
ba ni tiene interesse alguno En el Sin quele
Comprehendan las demas generales y Regon
de

A la segunda pregunta de dho Interrogato
rio fecha al testigo Respondio, y dixo que
no se le acuerda, pues Cuando en dho lugar de Mu
nessa, Se acordaxo Quien que los dhos Sres
y Miguel Alberos tuvian firma de Infan
zonia pero que el testigo no la havia o
oido nunca de ella hasta ahora que
se le hazedo mercia de ella hasta ahora que
se le hazedo ni Save quien la ganó, y que
aunque no Conozio a Matheas Alberos
ni a Maria Abal su Muger Saveis
Verdad que el dho Matheas Alberos desu
legitimo Matrimonio que Comenzaron Con
Maria Abal En el Lugar de Munes
sa hubo y procreo En hijo suyo legiti
mo y natural a Matheas Alberos legan
do dicho nombre, temiendo, Casando y obe
deciendolo Como otal, y el a dhos sus
Padres Como otales obedeciendo y
respetando, hasta que el testigo o

por sea publico y notorio en dicho lugar
de Munuera y porque abiendo con
José de Nuez labrador natural y ve
cino del lugar de Munuera que le
parece tendra siete años y con
Juan Diz tambien labrador
natural y vecino del mismo lugar
que tendra diez años poco mas o me
nos y les hacido deuda a Dos diuersas
veces que aviran conocido y tratado
a Mathias Moreno y a Maria de
la Mazuela su Mujer y que tambien
aviran conocido y tratado el mismo
José y en el desu memoria a Mathias
Moreno segundo deste nombre, a Juan
tambien hacendado y tratado el tie
mpo; y que saben y aviran visto
que el dho Mathias Moreno desde le
gitimo Matrimonio que contrajo con
dha Maria de Bal aviran tenido
y procreado en hijo legitimo
y natural a Mathias Moreno



segundo deste nombre, pues con
atal se les haviran visto tener casa
y alimentar y el alos dichos sus
Padres como tales haciendolos
y obedecerles y respetarles y que
por dichos e hijo legitimo y na
tural les haviran tenido y tienen
y aviran visto que publica y comun
mente eran tenidos y reputados por
tales en dho lugar de Munuera
sin que unos ni otros hayan sabi
do cosa en contrario dello sola
mente y conforme a la pregunta
y segunda

A la tercera pregunta de dho inte
rrogatorio fueda al tiempo segun
dos y dixo que conoce muy bien
como hijo dado a Mathias Mo
reno segundo deste nombre y que
tambien conoce a Juana Cal
do su Mujer de Vista y trato que
con aquellos tubo hasta su muerte

y que por la misma Razon conoze
muy bien a Miguel y Joseph
Albero hombrados todos en la
pregunta y que saben ser ver
dad y aviendo el testigo que dio Ma
thias Albero segundo deste nombre
de Valeriano Maximo que es
casado en segundas Nupcias con
Juana Calbo hubo y procreado
hijos suyos legitimos y naturales
los dichos Miguel y Joseph
Albero pues como tales los
buscon tener, criar y alimentar
y ellos a los dichos sus padres como
a fieles obedezer y respetar y que
por todos, e, hijos legitimos y
naturales los han tenido y tiene el
testigo y haverlos que publica
y comunmente han sido y son
tenidos y reputados por tales
de cuantos los conozen y co
nozen y de ello y de lo dicho con

36

tenido en la pregunta hante
nde y tienen noticia, son quie
pa cosa en contrario y segunda
Ytta dicta pregunta de dicho interro
gatorio dixo al testigo segundo y di
xo que como tiene dicho no conoze
a Mathias Albero primero y que co
noze muy bien a Mathias Albe
ro segundo y a Miguel y Joseph
Albero Abuelo padre y hijos
y que saben ser verdad que a que
llos cada uno en sus tiempos
respectivamente han tenido y
tienen en la posesion y goze
de su Infanzonia a Diferencia
de los demas vecinos de dicho
Valle del dicho Lugar de Munieva
lo que sabe el testigo en Juan
to a Mathias Albero primero
de dicho nombre por haver di
cho de los que tiene nombrados
en la pregunta segunda que
el dicho Mathias Albero primero

lo havian tenido por Hidalgo en
el Lugar de Mumeva Publi
camente, sin cosa en contrario, y
en quanto á Matheo Segundo Mi
guel y Joseph Alberto Saavedr
fuego Jorge, publico y notorio
en el Lugar de Mumeva y
porque no saben que los suso
dhos hayan hido á trabaxar
a los acesos Concejiles ni acasos á
que han sido y son sugetos
los hombres de esta Sala sin
embargo que sea alguna encon
trario de lo sobredho y contenido
en la pregunta y que como
Hera de Z. solamente hasta de
zir sin acordarse á quien que los
dhos Alberos tenian fama de hi
dalgos y quel testigo no la hacerto
ni save quien lo funo y Respondio
A la quinta y Otrosi pregunto el
dho Interrogatorio fecha al tenor

go Respondio y dixo que todo lo que ha
dicho y declarado es la verdad por
el Juramento que hecho tiene por
firme y no firmo por decir no saber
y fama publica en dho Lugar de Mu
meva sin que sepa cosa alguna en contrario
en cuya deposicion haviendosela leido se afirmo
y ratifico y dixo ser de edad de quinze
cinco años poco mas ó menos y lo firmo
y subscribio su Señoria y lo firmo el
infrascripto Esno de que certifico =

Joseph de Aragues

Joseph Domingo Abeto

Jorge Juan Saavedra ed.d 5 a.s

En dha Ciudad de Zaragoza
los dhos dia mes y año de que de
arriba Calendados, para el conferi
da probanza y Verificacion to
dhos Miguel y Joseph Albe
ro presentaron por testigo
á Juan Sanchez que asi dixo
llamarse de Juan el Lic.do
Señor Esno Antonio Lenz

de Mena Escribano de mi el
Infrascripto Escribano y de Dn
Joseph Lazando Agente fiscal
tomo y recivio Juramento
por Dios nuestro Señor y
una Señal de Cruz que en
manos de dho Señor en la dere
da forma hizo y bajo el qual
ofrecio decir verdad alo que fue
re preguntado y siendo le
dho el tenor delas preguntas
dela referida cedula respondio
Dixo lo siguiente

Ala primera pregunta de el
Interrogatorio fuda al tuer
go por mi dho Escribano respon
dio y dixo, que por el tiempo de
memoria conocemos bien
de vista y trato a Miguel y
Joseph Abero Padre fili
ganeses en este proceso y que
no conoce al Fiscal de su Ma
gestad y que habiendo que los



los dhos Aberos siguian plei
to sobre Inclusion de fiamos
de Infanzonia, y respondie
ala generale de la ley que por
mi dho Escribano se fueron le
yendo y dadas a entender
respondio y dixo sea el Oficio
Marzeno Zagmanei natural
del Lugar de Mamusa y que ha
vivo y abito en el Lugar de Zeri
de Zaragoza de diez y seis años
a esta parte de edad de cincuen
ta y dos años y que no es parente
amigo ni enemigo de la parte
litigante en este proceso ni que
sea ni tiene interes el Lugar en el
y quiso se compareciendo las de
mas generales y luego de
la segunda pregunta del
Interrogatorio fuda al tuerzo
respondio y dixo, que habiendo oido
publicamente en dho Lugar
de Mamusa, sin a quedarse a oir
que los dhos Joseph y Miguel Ab

bezo su mano firma el Infante
ria pero que el testigo no lo ha
bio ni haviendo noticia de ella
hasta otra que se le haviendo ni
sabe Juan la gente, y que aun
que no conoscio á Mathias Al
bero ni á Maria de Bol la Mu
ger sabe ser verdad que el Dho Ma
thias Albero de su legitim
Matrimonio que contrajo
con Maria de Bol en el
Lugar de Manuesa hubo y
procreó en hizo suyo legiti
mo y natural á Mathias
Albero siguiendo dose nombre
criando y alimen
tando como á tal y el
á Dhos sus Padres como
á tales obedeciendo y respe
tando lo que sabe el testigo
por ser publico y notorio
en dho Lugar de Manuesa
y porque hablando con Mo
sen Martin Juan de Rusbi

tas natural del Lugar de Manue
sa que le parece tendra ochenta
años de edad y con Juan Dias la
brador natural y vecino del
mismo Lugar de Manuesa que
tambien tendra ochenta ochenta
años de edad, les ha oido decir
á estos diversas veces que avian
conocido y tratado á Mathias
Albero y á Maria de Bol
Marido y Muger y que tam
bien avian conocido y tratado
en sus tiempos y en el de sus me
moias á Mathias Albero se
gundo dose nombre á Juan
tambien ha conocido y trata
do el testigo y que savian
y avian visto que el Dho Ma
thias Albero de la legitim
Matrimonio que contrajo
con la Dha Maria de Bol
avian tenido y procreado en
hizo suyo legitimo y natu

del à Mathias Albero Segun
do dese nombre pues como à
à este seles avian visto tener y
criar y alimentar y el dos
Thos sus Padres como
à ellos llamandolos y obe
decerles y respetarles y que por
Padres e hijos seguemos y na
turales los habian tenido y re
putan y avian visto que publi
ca y comunmente eran tenidos
y reputados por tales
y en la Iglesia de Mu
nesa sinque unos ni otros
hayan sabido cosa en contra
ario del sobredicho y contenido
do en la pregunta y respondie
Morenza pregunta de Dn Ur
ranzgatano leida el tenor su
pondo y dixo que conoce no
muy bien como Hijo
Dn à Mathias Albero

segundo dese nombre y que
tambien conoce à Juana Cal
bo su Muger el Viuda
y el trato que con aquellos
tubo hasta que murieron
y que por la misma Razon
conoce muy bien à Miguel
y Joseph Albero nombrados
dos todos en la pregunta y que
saben esta verdad y ha visto el
contenido que el Dn Mathias
Albero segundo dese nombre
desalegnemo Matrimonio que
contrajo en segundas nup
cias con Juana Calbo hubo
y procrio en hijos suyos
legitimos y naturales al os
Thos Miguel y Joseph Al
bero pues como a tales
se los tienen tenido criar
y alimentar y ellos a los
Thos sus Padres com

á tales obediencia y sujetar
y que por ala dan e hizos
legitimos y naturales los hace
nido y tiene el tiempo y ha visto
que publica y comunmente han
sido y son tenidos y reputados
por tales de quantos los co
nocieron y conocen y de ello
y lo de su y contenido en la
pregunta haviendo y tener
noticia sin que sea cosa en
contrario y responde

A la primera pregunta del
Interrogatorio fue al
tenor respondio y dixo
que como tiene de los
conocio á Matheo
Abeno primero de
el nombre y que conocio
muy bien á Matheo
Abeno segundo de
el nombre y que tam
bien conoce á Miguel



Sieteçientos treinta y seis maravedis

SELLO SEGVNDO, CIEN TOS TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

y Joseph Abeno Abuelo
y Padre de Hijos y que esta
bien es verdad que aquellos
cada vno en sus tiempos
siguientemente han sido
y gozado de su Infanzonia
y Distincion de los demas ve
zinos de el Lugar de Munesa
lo que se el tiempo en que
no á Matheo Abeno pri
mero de este nombre por
haber sido los que se he
an nombrados en la pre
gunta segunda que el de
Matheo Abeno y su me
no se han tenido por
Ydalgo en el Lugar
de Munesa publicamen
te sin cosa en contrario
y juntamente á Matheo de
ganado Miguel y Joseph

Abore to Saber el tiempo
por su padre y nieto
que, en este Lugar de
Munera porque al dho
Matias Segundo le ha
mabas bulgarmente el
Hidalgo y de tiempo le ha
llamado asi y se acuer
da que en una ocasion en
tonto el dho Lugar de
Munera que el referido
Matias Segundo fuera
a la limpia de una Rasa
lo que se reviso el
dho Matheas Dizien
do no le escaba por
ser Hidalgo y con esta
to vio el testigo que no
fue a la Limpia de dha
Rasa y que no sabe
cosa alguna en contrario
no Globbal de lo
Contenido en la pregun
ta sin que tenga con

Nuedo que Juan gano la
fama que del habido
Aldue la havia oido solo
que avia oido tomar fa
ma de Hijodalgo

A la Quinta y Otrosi, pre
gunta de dho Interrogato
rio leida al testigo Res
pondio y dixo que to
do lo que Llevado de
Declarado es la verdad so el
Juramento que tiene hecho
publico y notorio y de ello
la voz comun y fama publi
ca en este Lugar de Munera
sin que sea cosa alguna en con
trario; en cuya deposicion ho
viendosele leido se afirmo e
ratifico y dixo ser de edad de
Cinquenta y dos años y no firmo
por no saber y lo rubrico su
Senoria de su Cargo =

Joseph de Araguas Jhs.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS.

En la Ciudad de Zamora a primero dia del mes de Julio de mil y seiscientos y ochenta y dos años, estando en audiencia el Señor Don Alonso Lopez de Haro, del Consejo de Su Magd, presente en su Real Audiencia el Señor Don Joseph Zuazuaga Agente Fiscal, y en cumplim.to de mandado por los Señores de dha Real Audiencia se dieron, y entregaron cinco libros de quenta de dho año, para dar fee y remitir a esta Iglesia Parroq.l del Lugar de Numiera, hecho por compulsa en virtud de Provision, otorgada por Miguel y Joseph Albero Dezmeros del mismo lugar de Numiera al presente proceso, de su Inclusion al Fiscal de Inferoma, quien lo recibe en el Fiscal de d.o M. Fuyoma Libros estan en fee por escrito en cuarenta de Pergamino, dos los Cinco libros que se dieron por baste en las Cubierta de d.os Cinco libros de esta Iglesia Parroq.l del Lugar de Numiera desde el año 1623 sien do Rector de dicha Iglesia el Ld.o D.n Diego Carrasco Ramirez, en cuyo Libro bajo el Titulo de Casados entre otras partidas se halla una que de thenor, y es como se sigue

Partida Asiento Juana Calbo.

El dia ocho de febrero del año 1682. Desposé. Yo el Ld.o Francisco Calbo y dixe la Misa Nuptial a Matias Albero, Viudo de la quondam Isabel Albero, y a Juana Calbo, Donzella, hija de Geronimo Calbo, y Barbara Torres, fueron testigos Domingo Marco, y Mn.r Juan Zuazua y

al margen de dha partida dize Matheas Albero, y Juana Calbo
Y en el mismo libro, bajo el titulo de los Bagizados, del año 1691 se ha
lla una partida que se menor, y escrito, ala letra es como se sigue
Miguel Geronimo Albero } En Ono de Octubre del sobredicho año Lo Mr. Manuel Luzga
Regente Bapticse, à Miguel Geronimo Albero, hijo de Matheas, y de
Juana Calbo, fueron Padrinos, Anton Albero, y Maria de Betan
y al margen de dha partida dize Miguel Geronimo Albero
Y asi mismo, pare à ver y reconocer, estan cinco libros de la misma
Iglesia Parroq. del Lugar de Mazaira que estan en todo quarente
con Cubiertas de pergamino, que de titulo es, Cinco libros de la Iglesia
Parroq. del Lugar de Mazaira que comienzan el año 1695 siendo
Decan perpetuo de dicha Iglesia, el Dr. Joseph Lafoz, y Peralta
Ministro del Santo oficio &c en cuyos Libros bajo titulo de los Bap
tizados, del año 1695 se halla una partida, que se menor, y escri
to, ala letra es como se sigue
Jpeh Domingo Caytano Albero } En siete de Agosto de Mil seiscientos, y cinco Lo Mr. Antonio Antonio Albe
ro, Regente Bapticse à Joseph Domingo Cayetano Albero hi
jo de Matheas, y Juana Calbo, fue Padrino el Dr. Joseph Lafoz, y
al margen de dha partida, dize Joseph Domingo Cayetano Albero
Estas quatro dhas partidas fueron sacadas, y compulsadas con los
originales de dhos cinco libros, y con ellos concuerdan en todo, y
por cabo: de que Conste asi lo Certifico, y firmo

Papel de oficio de Aragon
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.
Valga por del Sello quarto para Demetrio

Juan Ana. Albero en nombre de Miguel y Joseph Albe-
ro Infanzones vecs. del Lugar de Mazaira con Jos
cion de Infanzonia con el Fiscal de su Mag. y el Ayun
tam.to de dho Lugar en su ausencia y rebeldia: ante V. S. pa-
rezco y en la mejor forma q. ha lugar digo que en este
Lugar se hizo publicacion de Probanzas y a fin de que
Conste en Tiempo de los alegado por mis Partes presentes en el Sellado
Firmado por Fautino Blasco y Baz Reo Sr. que Conste
diferencias pasadas de Mayorazgos y se de Bautismo de mis
partes y sus Padres y Abuelos.

Al Dro. suplico lo haya proveido y q. se junte con los
autos para los efectos q. haya lugar. pido Justicia &c

Juan Mr.t Estevan

SS Sr.
Sr.ca Zaragoza y Dn.e Dez y siete de 1828

Por presentada y traslado

Dado dia notifique el auto antecedente a Dn
Jph Luyando Agente fiscal en Zaragoza y lo firmo
Fraguas

Dado dia notifique lo auto enterado de esta el Vaud.
y lo firmo
Fraguas

Testimonio de los Bautismos y Matrimonio



Timbre marzo 1822

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

Fausto Blasco y Serse Notario y Esno Real en
por todo el Reino de Aragon residente en el lugar de
Munieza doi fee y verdadero testimonio a las SS que al
presente vieren como en el lugar de Munieza a veinte
y seis dias del mes de febrero del año contado del
nacimiento de nro señor Jesucristo de mil setecientos
y veinte ante la presencia del lic.do Dn Bartholome
Romanos Re[illegible] de la Iglesia parrochial de dho lugar
presente yo dho Esno y testigos de este acto pareció Mi-
guel Albero Mancebo menor de edad de veinte
años residente en dho lugar y dixo le convenia conse-
guir por testimonio del matrimonio de Mathias Albe-
ro su Abuelo: de el bautismo y Matrimonio de Ma-
thias Albero su Padre, de los bautismos de Joseph Domin-
go Cayetano Albero hermano del dho suplicante y del
bautismo de este, para cuio fin suplico al dho Retor li-
cencie extension a mi dho Esno del libro vulgarm.te llama-
do Cinco libros en donde estan escritos los casados y
bautizados en la Iglesia parrochial de dho lugar. Y el
dho Retor atendiendo a dha suplica mostro a mi dho
Esno el dho libro y asevero ser el mismo en que se conti-
nen los bautizados y casados en dha Iglesia. Y yo dho
Esno en presencia de los referidos testigos registrando el
dho libro entre las partidas de los casados en el año de mil
setecientos cincuenta y cinco, halle y leo una partida de ma-
trimonio que al tenor es como se sigue: En 15 de Junio de
1755 yo el Maestro Joseph Dominguez desposé y di misa
nupcial a Mathias Albero, y a Maria de Val, sus Padres
de Mathias Albero fueron Juan Albero, y Anna Fontoba,
y los de Maria de Val Andres de Val, y Maria Marzo, tes-

Partida copiada en mi

tigos Mos. Juan Amor y Mos. Juan Seta = Y en
cuanto en este Decreto en los libros de los bautiza-
dos entre de partidas de los bautizados en el año de
mil seiscientos y sesenta y siete y en la mayoridad
del Menor siguiente = En veinte y cinco de febrero dicho
año. Yo el Maestro Joseph Dominguez vicario baptice a Ma-
thias Albero hijo de Mathias Albero, y Maria de val
padrino Antonio Albero. Y assimismo en las partidas
de los casados en el año en el mil seiscientos ochenta y
dos Balle y Leiva que su thenor es como se sigue =
El dia ocho de febrero de 1682. Yo el D.r Gonza-
lo Calbo y dice la misa nupcial a Mathias Albero
viudo de la quondam Isabel Albero y a Juana Calbo
doncella hija de Geronimo Calbo y Barbara Torres;
fueron testigos Domingo Blasco, y Mos. Juan Luya;
Y assimismo en el libro de los bautizados entre las
partidas de los bautizados en los años de mil seis
cientos noventa y uno, y mil seiscientos noventa y dos
Balle y leí las partidas del thenor siguiente =
En uno de octubre de mil seiscientos noventa y uno Yo Miguel Martin
baptice a Miguel Geronimo Albero hijo
legitimo de Mathias y de Juana Calbo fueron padrinos Anton
de Luya Regente y Maria de Seta = En 2 de Agosto de noventa
y cinco Yo Mos. Antonio Fontoba Regente baptice a Jo-
seph Sebastian Domingo Albero hijo de Mathias y de
Juana Calbo fue padrino el D.r Joseph la fuente. Lo do
lo qual parezca constar donde convenga hice y testi=
fique el presente testimonio los dichos dia, mes, año y lugar
al principio allegados siendo testigos Martin Sanz y Ma-
nuel Sanz vecinos de dho lugar; Y de pedimento del
dho Miguel Albero doi el presente testimonio en dho
lugar de Veinte y nueve dias del mes de octubre de mil
seiscientos y veinte y dos años y en fee de dello lo signe y
firme: el borrado en donde se lee: Retor: y el tra-
do entre las direciones: de: y pedimento: valgan
entre renglones: mi valgan

Entestimonio de verdad //

// Eusebio Blasco y Sesse

Partida de Bautismo de Mathias Albero.

Partida de Matrimonio de dho.

Partida de Bautismo de dho.

Para el papel sellado del quinquenio

Sello quarto: quinientos mil setecientos treinta y nueve.

D.n Ignacio Fuentes y Sierra fiscal de S.M en el Rei
to de Hidalguia a instancia de Mig.l y Joseph Alb
vero vez.o de Munieza, haviendo visto las provanzas
que han hecho, y el testimonio insolemne, y pulo de di
ferentes partidas de relaciones y filiaciones que pues
Alberm.o se pues ha presentado y de que se me ha
dado trad.o Digo: que V.S. en justicia se ha de servir
declarar por genteros llanos y del estado gen.l a los
dhos Mig.l y Joseph Alvero, con imposicion de S.
perpetuo silencio, y consequencia decorras, de estimar
do la provanza que han hecho, y señalad.a el
referido testimonio de partidas que han presentado
con imposicion de vmabuelta multa al fis.no que lo
dro, quan.o procede y es de hazer por lo que de los
autos resulta, dho y alegado en mi resp.ta de veinte
y quatro de Dic.e del año pasado de veinte y siete
que reproduzco, y en mas jur.o al de patrimonio y
regalias de S.M. y c.a = Porque: la prima de
infanzonia presentada, en que pretenden incluirse las
otras personas, se ha ganado en el mil seiscientos quarenta

alegar

prueba, por Mathias y Antonio Alvarez y no por
Mig. Alvarez, como alegan en su demanda
y es posesoria, opremida con el merito de cuyas
sent.s posesoria que en juicio contradictorio se
relaciona ganada por los referidos Mathias y
Antonio Alvarez, de que se califica supuesta y falsa
la relacion de las otras partes en persuadir que
es sent.a en la propiedad y que por ello se les deve
declarar por hidalgos de sangre y naturaleza
Porque siendo como es posesoria la dha sentencia
y no habiendo justificado las otras partes su vto
y goze en las tres personas contados diferentes
y conforme al fuero y estilo de la Ciud.d
Hud.a es claro que son pecheros y el Abad
gen.l y porcales se les deve declarar = Por
que qualquiera que pretende gozar de la cali
dad de Hidalgo deve probarlo concluyentem.te
con documentos fid.os por entrar fundando
dho Mathias contra qualquiera que quiere apro
vechare y goze de semejante calidad =
Porque no solo no han justificado las otras partes
su goze, pero ni aun la inclusion y descendencia
de Mathias Alvarez que se dice estubo la dha sent.a
y forma posesoria porque resulta de autos que ante

el Alcalde Mayor de aquien se cometieron las pruebas
solo se compulsaron el matrimonio de Mathias
segundo y los bau.mos de sus hijos los siguientes
faltandole las mas esenciales partidas del
matrim.o de Mathias primero con.g. encontrar
y el bau.mo de Mathias 2.o padre de las otras
partes = Porque este notable defecto, le quieren
subsanar con el nulo, testimonio de dhas partidas
que fuera de tiem.po de prueba han presentado
siendo como es un instrum.to inviolemne, firmado
y con los ritos que se acostumbran, y hecho adhe
cion de la parte contraria, por lo que le redarguyo
de falso, cum ilm.te con la protesta ordin.a = Porque
quando caso negado hubiesen justificado como deman
su inclusion con Mathias Alvarez, que casò con Maria
de Val, assi todo no les aprovecharia, no probando la
identidad de la persona del dho Mathias Alvarez
con el otro y goze de dha forma en las tres personas =
Porque los dos testigos que han presentado para
prueba de los matrim.os filiaciones y goces de hidalguia
son varios discordes, y singulares y no dan cuenta
zon de su dicho, y de muy cortas edades, que ninguno al
canzo á Mathias Alvarez, por lo que no merecen aprecio
sus dichos = Porque el testimonio de partida y de los unos
libros citados en papel de año de veinte y dos, y sellado en

CONSEJO DE ARAGON

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

veinte y seis de feb.o de mil setecientos y veinte, y assi lo acredita la entrada y conclusion de dho testimonio pues dice; Dexo dolo qual para que conste donde convenga hoze y testifique el presente testim.o los dho dia, mes, y año y lugar al principio calendados. Singue para esta nulidad y exceso del el.no obste lo que despues añade de haz apedim.to de Me quel Alvero dana el Gres.o de testimonio en 29 de oct.re de 1722, Por lo que deve ser mulctado y apercibido dho el.no y assi lo pido= Porque todo lo demas dho y alegado por las otras partes es incierto carece de fundam.to y por tal lo niego. Portanto

A V.e pido y suplico, haga provea y determine como en esta peticion se cabeza y cada cap.o se contiene que repito por conclusion pido justicia con Costas &c.

Sebast.n Pp.ca Zaragoza Mozo Juriny xxx de 1726

Traslado

A.o Dia notifiquei dho acto a Juan Bautista Estevan Diez de que doy fee

Dia notifiquei dho auto a Matheo Lud.o de Lopez Raphael



alega y hace de su parte contra el Dic.

veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

Lo.mo Señor

Juan Bautista Estevan en nom.re de Miguel y Joseph Albero hermanos vz.os del lugar de Munera en sus autos sobre menoscabo de Diligencia en el Fiscal de el R.l y el Ayuntam.to de dho Lugar en su asistencia y nombre ante V. Sa parezco y en la mejor forma q. haya lugar Digo Que me ha dado y noticiado traslado de lo alegado por el Fiscal de Mag.d Pso el dia 29 de Marzo del corriente año de Mil setecientos veinte y nueve agrobado de Justicia mediante se sacaron de nuevo hacer y reconocer otras de mis Lanas como en su Memorial lo tengo suplicado y que se de copia y se oiga por lo qual y de autos resulta que no se de Comisionado en lo alegado en contrario no obstante que la Rama gomada q. Matheo y Ant.o Albero en que mis Lanas quedan mulctadas es nosorica; pues resulta lo Contrario de la Rama gomada q. por mis Lanas y gomada q. dho Matheo y Ant.o Albero pues de hay lo que se ha, en la que se ha de Comisionar lo alegado en contrario no se sabe y nacimiento q. en el Comisionar no han venido en mis Lanas necesario de pedir las especificas de el Ayuntam.to Porque mis Lanas han pagado Contribuyentem.te su medio con dho Matheo y Alonso Carlos estos q. han producido en dos autos mayores de toda excepcion y aun q. el Hacim.to de dho Matheo pues y la filiacion de dho Alfo Matheo Segundo no se halle probado con las partes de Juan y Jose de Bruno vecinos con Licen.a del Fiscal de Mag.d pero Constan ambas partes legitimam.te q. el testim.o presentado por mis Lanas y sacado de los Oficios de el Marq.s de Murcia q. Jerónimo Blanco Vec.o de Lorq.a no obsta q. dho testim.o sea sacado en pag.a del año de 1722; y se diga en el que se dio en el

CONSEJO DE EXTREMADURA

[illegible] del año de 1720: que [illegible] testimonio [illegible] como consta en dho dia 26 de Febrero del año de 1720, y se estipuló ordenanza de ello y luego [illegible] pedido mi parecer [illegible] dia [illegible] de dho testimonio en el año de 1722: se dió y entregó el [illegible] en los autos: Luego se de en la [illegible] Jacinto Miguel Alvaro del lugar testimonio en dho lugar á 22 de octubre de 1722 y Vmce y de años: de q se comienza la [illegible] de dho testimonio y legitimidad del Nor. q se dió: en poner el dia de su entrega: Pido á vd q se sirva [illegible]

Vd suplico se sirva [illegible] como en la causa de [illegible] y cada uno de su oficio q se [illegible] Cuyo suplico [illegible] Juan Antº

Otrosi para fin de evitar todo dia y q se comprueve q sea [illegible] y filiación expuesta en dho testimonio en la misma q se [illegible] en dos libros de Alumbrado, q por olvido y omision de los que se [illegible] quando se [illegible] por no haver podido concurrir el Cura á [illegible] q se [illegible] Por tanto á Vd suplico se sirva mandar se [illegible] Compulsorio q se [illegible] [illegible] y q [illegible] Ministro q [illegible] en la prueba hecha q mis Partes [illegible] y prueba en dho testimonio [illegible] la Zonas q mi parte merezcan todo con [illegible] Concediendo el Despacho necesario [illegible] Juan Antº Estevan

Dr Miguel [illegible]

S. Aud.a

Pr.ca Zaragoza y Miguel Ximenez Fiscal de Aud.a

Fiscal, he en Zuanes al Corregidor como lo pide

Dada en Zaragoza á [illegible] Agustin Fiscal

en su ausencia de [illegible]

Dada en Zaragoza á [illegible] de [illegible]

[illegible] que dho auto [illegible] Aud.a de

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NUEVE.

Diego Bravo de Mendoza — Fernando Segovia — Antonio Ruiz de Mena

Reciuimos el Mandamiento
Officio 8 Rs
Fran.co Inburno
Por Godoy

Joseph de Arroz Inburno
Mr.de Cam.ro y Mayor

Sr. Corr.do y Mag.d Cruzado
Octaviano ff. CC. xxxxxx de examen
dela
Aragues
robiron para que el Jez. de la Justicia
Parroquial del Lugar de Munusa, Aragon, o
xuntta los Cinco Libros, a, pedimiento de Mig.l
Albiez y Consortes Vecinos del expresado Lugar
de Munusa.

Corrig.do

Rebad.a
Rs.ca Zaragoza y Mayo Cinco de 1729
Por recibido Juzd.a y se Junte con los
autos.

D.n Philippe por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de Leon de Jerusalem etc.

D.n Lucas Espinola Conde de Valoria de Marq.s de esta Caza Señor de la Casa de Mazuecos y de las Villas de Castronon Honcillas, Salamuelas, Mesquinos y de la Torre y Casa fuerte de las Vequillas, Gentil hombre de Camara de Entrada de su Magestad, Caballero de la Orden de S.n Iago Comendador de la Encomienda de Valdeanuelo en el mismo Orden, Virrey, General de la Artillería de Logaña, Gobernador y Capitan G.l del gr.do Reino de Aragon y Lugarteniente en su real Audiencia de el Nos Duelos quienes el Lic.do Lubrino y Nalda del Zaragoza Rey no de Aragon, Salud y gracia sabed, que en el pleito que Causa de firma de Infanzonia pendiente por la Villa de Mumesa, con el Fiscal de su Mag.d por parte de Miguel y Joseph de la Iglesia parroquial de los Santos Lugar de Mumesa, en la Parroquia afirmaron, que fueran grados por los mios Oydores y Ba zas su la.s y cumplim.to de cuyo tenor de la Carta real provision, para vos a Quienes se dirige por la dual hos mandamos, que siendo hos

requerida y con ella requerido, por parte de referidos Miguel Albero y consortes, Marqueses de Vicario de la dha Iglesia parroquial del Lugar de Mumesa, Ciudad, Ciudad, Ciudad, esta Real Audiencia y al Oficio de mi el dho Escribano, los Cinco libros de la dha Iglesia parroquial, para Comprobar del Tiempo antecedente Comprehendidos y de hacerlo así notificado, no lo verificaron, a Continuacion de la ausencia: Dada en la Ciudad de Zaragoza a Veinte y Seis dias del Mes de Abril de mil Seiscientos Veinte y Nueve años: Juan Geron. Zurita y Salas Lic.do de el Rey Nro S. Fiscal de su Mand. Con acuerdo de los Oydores de esta Real Audiencia de Aragon. Fr. Hyp. de Aragon.

Requerimiento y Presentacion de la Provision al Sr. Rector

[illegible] Lugar de Mumesa a [illegible] Veinte y nueve años [illegible] Miguel Albero en la Iglesia Parroquial de los Santos Lugar de Mumesa, en virtud de la Real Provision nombrado [illegible] Rector a mi el dho Escribano la referida antecedente Real Provision; y en virtud de ella

[illegible] Cinco libros de Mayo de mil

[illegible] Mag.d Cuyos Cinco libros [illegible] de examen, que [illegible] Cinco libros de la Iglesia Parroquial de los Santos Lugar de Mumesa

1629. Sundo al Lugar de

GOBIERNO DE ARAGON

requiero lo obedezca y cumpla con su tenor; y otra
sea dada por medio de mi dos la obedezca y obedezca con el ri=
gor debido, y me ofrezco pronto a dar cumplimiento a su te=
nor de mis diligencias; y para que conste lo firme por diligencia y de
fe.=

Francisco Blasco y Sese

Notificacion

En dho lugar mes dia mes y año en
en cumplimiento de lo mandado en la antecedente
Real Provision notifique aquella y lo de su contenido al
Lic.do Dn. Pedro Sorne Romano Rector y Cura de la Iglesia
parrochial de dho lugar como a tal Rector en su Persona de que
doy fee.=

Francisco Blasco y Sese

[illegible]
ima de Mozan
lad.a a [illegible] ia de
[illegible] Alca
[illegible] Zaragoza
[illegible] Joseph [illegible]
de agravios y [illegible]
[illegible] ala
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

Comprovacion

En la Ciudad de Zaragoza a diez y seis dias del mes de Ma
yo de mil setecientos y nueve años, estando en la posada
del Ill.re Señor Dn. Alonso Lerez de Mena del Consejo
de su Mag.d y su Oydor en la R.l Aud.a del gobierno de
Aragon, y su Fiscal Dn. Joseph Luzando Agonc
Fiscal. En cumplimiento de lo mandado por el S.r
de dha R.l Aud.a mediante su auto de veinte y seis de
Abril de dho y corr.te año, pareció y reconoxeron los
libros de la Iglesia Parroq.l del lugar de Munie
cas, cuyos libros de la Iglesia Parroq.l del lugar de Munie
cas, estaban por compulsa, en virtud de provision dada por
Mig.l y Joseph Alocero vecinos del lugar de Munieca al pres
bitero de su Ancluisero de fama de Arzenones, que y que
Con el Fiscal de su Mag.d cuyos libros eran en el
tenor con cuarentas de examenes, que eran por orden en
las cuarenas del, los libros de la Iglesia Parroq.l del lu
gar de Munieca desde el año 1620. siendo autor de dha Iglesia
el R.do Dyg.o Calixto Ramirez; En cuyo libro bajo el titulo de Ca
sados, y en el año 1666 se halla una partida que su tenor y es
cito es como se sigue

Mathias Alocero y Maria del Val

En 16 de Henero del presente año se casaron Mathias Alocero y Maria
de Val, hija Numerar.a de Mathias de Alocero y de Maria
de Val, sus Padres de Mathias Alocero fueron Juan de Aloc

y Ana fo nova, y la de Maria de Val, Andres de Val, y Mar
Marco = Cerrejon Mon.n Juan Romar, y Mon.n Juan Serra =
Al margen de dicha partida dize = Matias Alvero con Maria

Matias de Val
Alvero — En el mismo libro bajo el titulo de Bagtizados del año 1660 se
halla una partida que su tenor y escrito a la letra es como se sigue
En 26 de febrero de dho año lo el M.o Joseph Dominguez de Ag
tize, a Matias Alvero, hijo de Matias, y de Maria de Val, padr
no Anton Alvero = Al margen de dha partida dize, Matias

Matias Alvero
Juana Calvo — En el mismo libro bajo el titulo de Casados del año 1682 se halla
una partida que su tenor y lo escrito a la letra es como se sigue
El dia ocho de febrero del año 1682. despose lo el B.r Jeronimo Calvo
y dia la misa Nupcial, a Matias Alvero viudo de la quar
dam Isabel Alvero, y a Juana Calvo Doncella hija de
ronimo Calvo, y Barbara Lorenzo = fueron testigos Doming
Blanco, y Marin Juan Herra = Al margen de dha partida de
ze Matias Alvero, y Juana Calvo

En el mismo libro bajo el titulo de Bautizados del año de 16
se halla una partida que su tenor y lo escrito a la letra es como

Mig.l Jeronimo Alvero
Miguel — En nueve de Octubre del sobredicho año lo el M.o Martin Lopez
Yglesia bagtize a Mig.l Geronimo Alvero, hijo de Matias, y
de Juana Calvo, fueron Padrinos, Anton Alvero, y Maria
de Silva = Al margen de dha partida dize, Miguel Jero
nimo Alvero

Las quales dichas partidas fueron sacadas y comprehendidas con las originales de dichos libros y con ellas concuerdan en todo y por todo y para constar de dichas partidas quedan en el mismo libro y para que conste doy esta fee y lo firmo en el dicho Alvero y la de suso partida de dicho libro se halla ya escriuida en la congrulia que se hizo en el titulo de [illegible] y para constar de lo cierto y firmo

Concluye el Sigante fol. 25

Ultimo mercancia: 4

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

Ex.mo

Juan Ant.o Estevan en nre de Miguel Joseph Alvero Alcaldes Infanzones Vz.o del Lugar de Almeida en su nombre con el fiscal de S. Mt. y del Ayuntam.to de dho Lugar sobre mode-
rar de su Infanzonia ante Vs. pareze y en la mejor forma q.e
haya lugar Dize q.e hecha publica.n de Sabana en dha Causa
se pidio por mi parte Auto Compulsorio y se executaron diligen-
cias, de todo lo qual se Comunico y no se q.e tratado el fiscal de su
Mt. y aunq.e como los autos los ha restituido al officio sin hacer dho
n alegado Cosa alguna: Por lo q.e afirmandome en todo lo favorable
y que tengo dho y alegado y negando y contradiciendo lo perju-
dicial Concluyo para diffinitiba.

A Vs. suplico haga por Concluso para dho fin y se
sirba hacer y determinar a favor de mi parte Como ante
de nom.n lo tengo suplicado, pido Justicia &a.

Juan Ant.o Estevan

Mud.
Zaragoza y Octubre Catorze de 1723

Por su Lic.do y traslado

Señor Fiscal

Dio dia notifiquese al Dr. Joseph Aragues Fiscal mas antiguo de esta Audiencia de orden

Braquet

Dio dia notifiquese a los oficiales de esta Aud.a de que corre

Braquet

El Fiscal de S. M. dixo. que se debe dar el volumen presentado por parte de Miguel Olivero y consortes. en q. concluien para dar firmeza. Dixo: que afirmandose en lo que tiene dicho y alegado pugnando y contradiziendo lo perjudicial concluie por los efectos que sean legales. Zar.a 17 de Oct.re de 1722

Mud.a Zaragoza y octubre 21 y nueve de 1720
Por conclusos y al Relator



Para despachos de oficio quatro m.s.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

El tasador en esta Real Audiencia habiendo visto los autos del pleyto y causa civil de Infamonia que pende por ella y oficio de D.n Joseph Aragues Ros Camarera en nombre de Joseph y Miguel Olivero vecinos del Lugar de el Lugar de Alumiera con el Fiscal de su Mag.d sobre su Infamonia Haze tasa de los dos peritos en esta al relator sobre su vista y por quanto esta y sus foras Clerecuta en folio a razon de seis maravedis ocho reales y diez mas que deve percibir de cada parte de por la ocupacion y dos de esta tasa dos reales Zaragoza y Nobiembre diez y nueve de mil setecientos y veinte y nueve años

Matheo de Vat

Reg.o Jd.e en 29

Copia
Sentenciada por los Sr. Alcaldes
Ord.s puesta al margen

A. Montero



Reinado de Felipe IV.

SELLO QVARTO, DESTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO.

Copia de sentencia

En el pleito y causa cibil, que ante nos ha pendido y pende entre partes de la una Miguel y Joseph Albero hermanos y vecinos del Lugar de Munniesa el Fiscal de su Magestad de la otra sobre inclusion de firma de Infanzonia y otras cosas = vistos &c. Fallamos atento los autos y meritos de este proceso á que en lo necesario nos referimos que debemos declarar y declaramos á los dichos Miguel y Joseph Albero por Infanzones Caballeros Hijos Dalgo de sangre y naturaleza del presente Reyno y como tales han debido y deben gozar de todos los pribilegios, libertades y demas esenciones que han gozado y gozan los demas infanzones Caballeros hijos dalgo de sangre y naturaleza del presente Reyno y que la firma presentada en estos autos ganada por Matias Albero su Aguelo les ha y debe aprobechar como descendientes legitimos de aquel por recta linea masculina y no hacemos condenacion de costas y por esta nuestra sentencia difinitiba en bista assi lo pronunciamos y mandamos Don Bayme Ric y Bayan Don Diego Bazbastro = Don Diego Granco de Dialba Don Andres Fernandez Montañes = pronunciose la sentencia de la otra parte escrita por los señores de esta Real Audiencia celebrando la pública en Zaragoza á diez y seis dias del mes de Deciembre de mil siete cientos beinte y nuebe años de que certifico = Miguel Antonio de Arraguas = no conocen del uso = y el Sr. el Caballero Hijo = y también el Marques = Fuerzas &c.

Concuerda con la original sentencia pronunciada en estos autos que pasa en mi oficio y la he sacado de que certifico

Arraguas

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

Juan Antonio Esteban en nombre de Miguel Alcaide y Consortes Vecinos de Munieza en sus autos de Infanzonia con el fiscal de su mag.d y Ayuntamiento de dho lugar ante Vs. parece, y dice que sido y pronunciada sentencia en dichos autos de mis partes de la que no se a interpuesto Suplica ni recurso alguno siendo como es ganado el tiempo y mucho mas, por lo que a sido la rebeldia excepto al fiscal de su mag.d

A Vs. suplico la haia por auiada y se sirba declarar en cosa Juzgada dha sentencia y mandar se entregue a mis partes la executoria en forma y de Justicia

Juan Ant.o Esteban

Sr. Alcd.
Lo. Zaragoza y Dc. Diez y Seis de 1732

Traslado y autos

Se le notifique de auto á D. Ygn. Lorenzo Ygnacio
Sal en Zaragoza á 9 Corriente

Zaragoza

Se le notifique de auto en Tarazona á Dn. Ygn. Lorenzo
á 9 corriente

Zaragoza

Hora

El Agente fiscal de esta R. Aud. tomó estos autos, y los bolvió al Sr. Alcd. sin respuesta alguna: diziendo, que de orden del fiscal interino de Alb. se pusiese así por hora.

Zaragoza

Especificado en Madrid
[illegible] de Albarez